



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Martes 6 de Agosto del 2002 -- N° 634

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		Págs.		
FUNCION EJECUTIVA		194	Señor abogado Boanerges Rodríguez Freire, Subsecretario Jurídico Ministerial, ante la Comisión Jurídica de Depuración Normativa		
ACUERDOS:			4		
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		197	Señor economista Diego Mancheno Ponce, Subsecretario de Presupuestos, ante el Directorio del Programa de Ayuda, Ahorro e Inversión para los Migrantes Ecuatorianos y sus Familias		
Desígnanse como delegados en representación del señor Ministro ante las instituciones del Estado a las siguientes personas:			4		
189	Ingeniera Mercedes María Pesantes, Subsecretaria del Litoral, a la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador	3	198		
189-A	Señor licenciado Wilson Andrade, funcionario de la Subsecretaría de Crédito Público, a la sesión de Directorio del Banco del Estado	3	Señor economista Diego Mancheno Ponce, Subsecretario de Presupuestos, ante la Comisión Nacional de Escalafón para Abogados y Doctores en Jurisprudencia		
190	Señor Luis Alberto Velasco, ante la Junta Directiva del Centro de Rehabilitación de Manabí (CRM)	3	199		
191	Ingeniera Mercedes María Pesantes, Subsecretaria del Litoral, en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador	3	Señor economista Diego Macheno Ponce, Subsecretario de Presupuestos, ante la Comisión Nacional de Escalafón y Sueldos de los Economistas y Doctores en Ciencias Económicas del Ecuador		
192	Ratificase la designación del señor Ricardo Delgado Aveiga, ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Manta	4	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		
193	Señor Carlos Manzur Sandoval, ante el Consejo de la Lotería de Fútbol	4	-	Tratado Constitutivo del Parlamento Andino	5
	Págs.		-	Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre elecciones directas y universales de sus representantes .	8
			RESOLUCIONES:		
			CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:		
		013	Consulta de aforo N° 36830 relativa al producto: Herbicida Command 4 Ec	9	
				Págs.	

- **Cantón Otavalo: Que establece la tasa para la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos** 37
- **Cantón San Vicente: Que establece la tasa para la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos** 38

N° 189

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la Ing. Mercedes María Pesantes, Subsecretaria del Litoral de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo, el día viernes 19 de julio del 2002.

Comuníquese.- Quito, 19 de julio del 2002.

f.) Dr. Daniel Badillo Muñoz, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certifico.- f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.- 25 de julio del 2002.

N° 189-A

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Lcdo. Wilson Andrade, funcionario de la Subsecretaría de Crédito Público, de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco de Estado, a realizarse el día martes 23 de julio del 2002.

Comuníquese.- Quito, 23 de julio del 2002.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

24 de julio del 2002.

N° 190

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 267, expedido el 23 de octubre del 2001.

ARTÍCULO 2.- Designar delegado en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante la Junta Directiva del Centro de Rehabilitación de Manabí (CRM), al señor Luis Alberto Velasco, quien deberá informar periódicamente sobre los temas tratados y resultados obtenidos en cada una de las reuniones.

Comuníquese.- Quito, 23 de julio del 2002.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.- f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.- 25 de julio del 2002.

N° 191

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la Ing. Mercedes María Pesantes, Subsecretaria del Litoral de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo en la ciudad de Guayaquil, el día miércoles 24 de julio del 2002.

Comuníquese.- Quito 24 de julio del 2002.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.- f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 24 de julio del 2002.

N° 192

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Ratificar la designación conferida con Acuerdo Ministerial N° 132, expedido el 12 de junio del 2002, mediante el cual se nombra al señor Ricardo Delgado Aveiga, como delegado en representación del Ministerio de Economía y Finanzas ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Manta, quien deberá informar periódicamente sobre los temas tratados y resultados obtenidos en cada una de las reuniones.

Comuníquese.- Quito, 24 de julio del 2002.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.- f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 24 de julio del 2002.

Acuerda:

ARTÍCULO UNICO.- Designar delegado, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante la Comisión Jurídica de Depuración Normativa, al señor abogado Boanerges Rodríguez Freire, Subsecretario Jurídico Ministerial de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, 24 de julio del 2002.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.- f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 24 de julio del 2002.

N° 193

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 272, expedido el 25 de octubre del 2001.

ARTICULO 2.- Designar delegado, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Consejo de la Lotería de Fútbol, al señor Carlos Manzur Sandoval, quien deberá informar periódicamente sobre los temas tratados y resultados obtenidos en cada una de las reuniones.

Comuníquese.- Quito, 24 de julio del 2002.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.- f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 24 de julio del 2002.

N° 194

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

N° 197

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 118, expedido el 17 de mayo del 2002.

ARTICULO 2.- Designar delegado, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Directorio del Programa de Ayuda, Ahorro e Inversión para los Migrantes Ecuatorianos y sus Familias, al señor Econ. Diego Mancheno Ponce, Subsecretario de Presupuestos de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, 25 de julio del 2002.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.- f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.- 25 de julio del 2002.

N° 198

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 343, expedido el 13 de diciembre del 2001.

ARTICULO 2.- Designar delegado, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante la Comisión Nacional de Escalafón para Abogados y Doctores en Jurisprudencia, al señor Econ. Diego Mancheno Ponce, Subsecretario de Presupuestos de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, 25 de julio del 2002.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.- f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, encargado.- 25 de julio del 2002.

N° 199

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Designar delegado, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante la Comisión Nacional de Escalafón y Sueldos de los Economistas y Doctores en Ciencias Económicas del Ecuador, al señor Econ. Diego Mancheno Ponce, Subsecretario de Presupuestos de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, 25 de julio del 2002.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.- f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, encargado.- 25 de julio del 2002.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**TRATADO CONSTITUTIVO DEL
PARLAMENTO ANDINO**

Los Países de la Comunidad Andina,

Convencidos de que la participación de los pueblos es necesaria para asegurar la consolidación y proyección futura

del proceso global de integración de los países de la Subregión Andina;

Conscientes de que es indispensable crear un medio de acción común para afirmar los principios, valores y objetivos que se identifican con el ejercicio efectivo de la democracia;

Teniendo en cuenta que la incorporación de los cuerpos legislativos nacionales a la obra de la integración regional, iniciada al fundarse el Parlamento Latinoamericano, requiere de la existencia de órganos comunitarios, representativos y vinculatorios de dichos cuerpos; y,

De conformidad con el Acta de Trujillo y el Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), suscrito el 10 de marzo de 1996, mediante los cuales se convino en adecuar los instrumentos constitutivos de los órganos y de las instituciones del Sistema Andino de Integración;

CONVIENEN, por medio de sus representantes plenipotenciarios, celebrar el siguiente:

**TRATADO CONSTITUTIVO DEL
PARLAMENTO ANDINO**

CAPITULO I

**DE LA CREACION, COMPOSICION Y SEDE DEL
PARLAMENTO ORGANO DELIBERANTE COMUN**

ARTÍCULO 1.- Créase, como órgano deliberante común del Sistema Andino de Integración, el Parlamento Andino, con la composición, organización, propósitos y funciones que establece el presente tratado.

CONSTITUCION POR REPRESENTANTES

ARTICULO 2.- El Parlamento Andino es el órgano deliberante del Sistema Andino de Integración, su naturaleza es comunitaria, representa a los pueblos de la Comunidad Andina y estará constituido por representantes elegidos por Sufragio Universal y Directo, según procedimiento que se adoptará mediante Protocolo Adicional que incluirá los adecuados criterios de representación nacional.

En tanto se suscriba el Protocolo Adicional que instituya la Elección Directa, el Parlamento Andino estará conformado por cinco representantes de los congresos nacionales, de conformidad a sus reglamentaciones internas y al Reglamento General del Parlamento Andino.

La sede permanente del Parlamento Andino estará en la ciudad de Santafé de Bogotá, Colombia.

OBJETIVOS COMUNES

ARTICULO 3.- El Parlamento Andino y los representantes actuarán en función de los objetivos e intereses comunes de las Partes Contratantes.

SESIONES ANUALES

ARTICULO 4.- El Parlamento Andino celebrará dos sesiones ordinarias anuales sin necesidad de previa convocatoria.

El lugar, la fecha de celebración y período de duración de las reuniones anuales se determinarán en la del año precedente, con un criterio de rotación de países.

El Parlamento Andino podrá reunirse en forma extraordinaria para conocer de asuntos urgentes y específicos, cuando así lo solicite por lo menos un tercio de los representantes.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION DEL PARLAMENTO PERIODO DE REPRESENTACION

ARTICULO 5.- Los representantes serán elegidos por un período de dos años y podrán ser reelegidos. Los representantes continuarán siendo miembros del Parlamento Andino hasta que sean legalmente reemplazados de conformidad con el artículo 2 del presente tratado.

PRINCIPAL Y SUPLENTES

ARTICULO 6.- Cada representante tendrá un primero y segundo suplentes que lo sustituirán en su orden, en los casos de ausencia temporal o definitiva.

Los suplentes serán elegidos en las mismas fechas y forma; y por período igual al de los representantes titulares.

DIGNATARIOS

ARTICULO 7.- El Parlamento Andino elegirá, de entre sus miembros, su Presidente y los vicepresidentes que establezca su reglamento, quienes durarán dos años en sus funciones.

SECRETARIA

ARTICULO 8.- El Parlamento Andino tendrá una Secretaría General. Su composición y funciones serán definidas en el reglamento.

PERSONALIDAD JURIDICA INTERNACIONAL

ARTICULO 9.- El Parlamento Andino tendrá personalidad jurídica internacional y capacidad de ejercicio de la misma.

INMUNIDAD DIPLOMATICA

ARTICULO 10.- Los miembros del Parlamento Andino como parte del Sistema Andino de Integración, gozarán en el territorio de cada uno de los Países Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos. Sus representantes y funcionarios internacionales gozarán, así mismo, de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones, en relación con este tratado. Sus locales son inviolables y sus bienes y haberes gozan de inmunidad contra todo procedimiento judicial, salvo que renuncie expresamente a ésta. No obstante, tal renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoriada.

CAPITULO III

DE LOS PROPOSITOS Y FUNCIONES DEL PARLAMENTO PROPOSITOS

ARTICULO 11.- Son propósitos del Parlamento Andino:

- a) Coadyuvar a la promoción y orientación del proceso de integración de la Comunidad Andina;
- b) Sustentar, en la Subregión Andina, el pleno imperio de la libertad, de la justicia social y de la democracia en su más amplio ejercicio participativo;
- c) Velar por el respeto de los derechos humanos dentro del marco de los instrumentos internacionales vigentes sobre la materia para todas las partes contratantes;
- d) Promover la participación de los pueblos como actores del proceso de integración andina;
- e) Fomentar el desarrollo de una conciencia comunitaria andina; y la integración de la comunidad latinoamericana;
- f) Promover en los pueblos de la Subregión Andina la toma de conciencia y la más amplia difusión de los principios y normas que orientan el establecimiento de un nuevo orden internacional; y,
- g) Contribuir al afianzamiento del sistema democrático, de la paz y la justicia internacionales. Y al derecho de la libre autodeterminación de los pueblos.

B. ATRIBUCIONES

ARTICULO 12.- Son atribuciones del Parlamento Andino:

- a) Participar en la promoción y la orientación del Proceso de la Integración Subregional Andina, con miras a la consolidación de la integración latinoamericana;
- b) Examinar la marcha del Proceso de la Integración Subregional Andina y el cumplimiento de sus objetivos, requiriendo para ello información periódica a los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración;
- c) Formular recomendaciones sobre los proyectos de Presupuesto Anual de los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración que se constituyen con las contribuciones directas de los países miembros;
- d) Sugerir a los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración las acciones o decisiones que tengan por objeto o efecto la adopción de modificaciones, ajustes o nuevos lineamientos generales con relación a los objetivos programáticos y a la estructura institucional del Sistema Andino de Integración;
- e) Participar en la generación normativa del proceso mediante sugerencias a los órganos del Sistema Andino de Integración de Proyectos de Normas sobre temas de interés común, para su incorporación en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;
- f) Promover la armonización de las legislaciones de los Países Miembros; y,
- g) Promover relaciones de cooperación y coordinación con los parlamentos de los Países Miembros, los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, así como con los Organos Parlamentarios de Integración o Cooperación con Terceros Países.

RECOMENDACIONES

ARTICULO 13.- El Parlamento Andino se pronunciará a través de recomendaciones respecto a los asuntos contenidos en los artículos 11 y 12 del presente tratado.

MAYORIA SIMPLE

ARTICULO 14.- El Parlamento Andino adoptará sus recomendaciones por mayoría simple, salvo las excepciones previstas en sus reglamentos internos.

REGLAMENTO

ARTICULO 15.- El Parlamento Andino dictará su Reglamento General.

TEMARIO SESION ANUAL

ARTICULO 16.- El Presidente del Parlamento Andino preparará el temario provisional de las sesiones anuales, en consulta con los demás representantes.

ACTAS

ARTICULO 17.- Las actas del Parlamento Andino se publicarán en la forma que determine su reglamento.

CAPITULO IV

DE LA SUSCRIPCION, ADHESION, VIGENCIA Y DENUNCIA SUSCRIPCION SIN RESERVAS

ARTICULO 18.- Este tratado no podrá ser suscrito con reservas, ni se admitirán éstas en el momento de su ratificación o adhesión. Sólo los Estados Miembros del Sistema Andino de Integración, o que llegaren a serlo, podrán ser partes del presente tratado.

RATIFICACIONES

ARTICULO 19.- El presente tratado estará sujeto a ratificación por los Estados Signatarios. Entrará en vigor treinta (30) días después de que éstos lo hayan ratificado. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Comunidad Andina, la cual notificará dichos depósitos a los demás Estados Signatarios.

VIGENCIA Y DENUNCIA

ARTICULO 20.- El presente tratado permanecerá en vigencia durante todo el tiempo que se halle en vigor el Acuerdo de Cartagena y no podrá ser denunciado en forma independiente de éste. La denuncia del Acuerdo de Cartagena comportará la del presente tratado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las elecciones por sufragio universal y directo de los representantes ante el Parlamento Andino deberán realizarse dentro de un plazo de hasta cinco (5) años.

SUSTITUCION

El presente tratado sustituye al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, suscrito el 25 de octubre de 1979, el mismo que se mantendrá en vigencia hasta la entrada en vigor del presente instrumento.

DISPOSICION FINAL

Al presente tratado se han adecuado las modificaciones aprobadas en el VIII Consejo Presidencial Andino, realizado en la ciudad de Trujillo-Perú a los diez (10) días del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y seis, mediante Protocolo Modificador del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena).

En fe de lo cual, los ministros de Relaciones Exteriores de los Países Miembros de la Comunidad Andina, firman el presente tratado en nombre de sus respectivos gobiernos.

Hecho en la ciudad de Sucre, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete, en cuatro ejemplares, igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE BOLIVIA.

f.) Antonio Aranibar Quiroga.

POR EL GOBIERNO DE COLOMBIA.

f.) María Emma Mejía Vélez.

POR EL GOBIERNO DEL ECUADOR.

f.) José Ayala Lasso.

POR EL GOBIERNO DE VENEZUELA.

f.) Miguel Angel Burelli Rivas.

POR EL GOBIERNO DEL PERU.

f.) Eduardo Ferrero Costa.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo certifico.- Quito, a 25 de julio del 2002.

f.) Jaime Marchán, Viceministro de Relaciones Exteriores.

PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO ANDINO SOBRE ELECCIONES DIRECTAS Y UNIVERSALES DE SUS REPRESENTANTES

ARTICULO 1.- El presente protocolo establece los procedimientos que se adoptarán en los procesos electorales que se celebren en los Países Miembros del Parlamento Andino para la Elección, mediante Sufragio Universal, Directo y secreto de sus representantes.

Las Elecciones por Sufragio Universal y Directo de los Representantes ante el Parlamento Andino deberán realizarse dentro de un plazo hasta de cinco (5) años.

ARTICULO 2.- La sede permanente del Parlamento Andino estará en la ciudad de Santafé de Bogotá, Colombia.

ARTICULO 3.- En cada País Miembro se elegirán cinco (5) representantes titulares al Parlamento Andino. Cada representante tendrá un primero y segundo suplentes que lo sustituirán en su orden, en los casos de ausencia temporal o definitiva. Los suplentes serán elegidos en la misma fecha, forma y por períodos iguales al de los representantes titulares.

ARTICULO 4.- En tanto se establezca un Régimen Electoral Uniforme, el Sistema de Elección de los representantes titulares ante el Parlamento Andino, así como el de sus suplentes, se regirá de acuerdo a la Legislación Interna de cada País Miembro.

ARTICULO 5.- Los representantes al Parlamento Andino serán elegidos en cada País Miembro en la fecha en que se efectúen elecciones legislativas u otras generales, pudiendo ser comicios especiales, de conformidad con su propia Legislación.

ARTICULO 6.- Los representantes al Parlamento Andino gozarán de total autonomía en el ejercicio de sus funciones, no estando sujetos a mandato imperativo. Votarán en forma personal e individual y actuarán en función de los objetivos e intereses comunitarios. Los parlamentarios andinos no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por los votos u opiniones que emitan en relación con los asuntos propios de su cargo. Además de las inmunidades contempladas en el artículo 10 del Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, los representantes al Parlamento gozarán de inmunidad parlamentaria, en la misma forma y con la misma extensión que los legisladores del País Miembro donde se encuentren.

ARTICULO 7.- Los parlamentarios nacionales de los países miembros podrán ser al mismo tiempo representantes al Parlamento Andino, sin que ello constituya, de modo alguno, requisito de elegibilidad.

ARTICULO 8.- La función de representante al Parlamento Andino, además de las incompatibilidades consagradas en el derecho interno de cada País Miembro, tendrá los siguientes impedimentos:

a) Ejercer funciones públicas al servicio de algún país miembro, salvo la legislativa.
Ser representante, funcionario o empleado de algún otro órgano del Sistema Andino de Integración.

Ser funcionario o empleado de alguna de las instituciones comunitarias andinas o de los organismos especializados vinculados a ellas; y,

b) Adicionalmente, hasta que entre en vigor el Régimen Electoral Uniforme, cada País Miembro podrá dictar normas nacionales sobre otras incompatibilidades.

Los representantes que después de haber asumido su mandato, resulten comprendidos en cualesquiera de las incompatibilidades previstas en este artículo, cesarán en

sus funciones y serán reemplazados por su respectivo suplente, mientras persistan las incompatibilidades.

ARTICULO 9.- Hasta que entre en vigencia el Régimen Electoral Uniforme, el Parlamento Andino será informado por los países miembros, sobre los resultados oficiales de las elecciones de sus representantes, así como también recibirá y verificará en su oportunidad las credenciales de los elegidos.

ARTICULO 10.- El presupuesto anual aprobado para el funcionamiento del Parlamento Andino, será cubierto por los recursos aportados por cada País Miembro, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que se dicten al respecto.

El pago de remuneraciones y demás emolumentos que deban recibir los parlamentarios andinos de elección popular, será sufragado por sus respectivos congresos en iguales proporciones que la de los legisladores de cada país, con cargo al Presupuesto General de sus congresos.

ARTICULO 11.- El presente protocolo no podrá ser suscrito con reservas, ni se admitirán éstas en el momento de su ratificación o adhesión. Sólo los estados miembros de la Comunidad Andina, o que llegaren a serlo, podrán ser partes del presente protocolo.

ARTICULO 12.- Para la entrada en vigor de este protocolo se requerirá del depósito de los instrumentos de ratificación por parte de todos los Países Miembros de la Comunidad Andina.

El presente protocolo entrará en vigor al día siguiente del depósito del último instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Comunidad Andina y permanecerá en vigor durante todo el tiempo que esté en vigencia el Acuerdo de Cartagena y el Tratado Constitutivo del Parlamento Andino y no podrá ser denunciado en forma independiente de éstos.

ARTICULO 13.- Corresponde al Parlamento Andino la reglamentación orgánica, estructural y funcional del presente protocolo.

DISPOSICION TRANSITORIA

El actual sistema de elección indirecta a cargo de los respectivos órganos legislativos nacionales, se mantendrá en vigor hasta que se vayan realizando, en cada País Miembro, las elecciones universales y directas, previstas en el artículo 1 del presente instrumento.

En fe de lo cual, los ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros de la Comunidad Andina, suscriben el presente protocolo, en nombre de sus respectivos gobiernos.

Hecho en la ciudad de Sucre, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete, en cuatro ejemplares originales, igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE BOLIVIA.

f.) Antonio Aranibar Quiroga.

POR EL GOBIERNO DE COLOMBIA.

f.) María Emma Mejía Vélez.

POR EL GOBIERNO DEL ECUADOR.

f.) José Ayala Lasso.

POR EL GOBIERNO DE VENEZUELA.

f.) Miguel Angel Burelli Rivas.

POR EL GOBIERNO DEL PERU.

f.) Eduardo Ferrero Costa.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo certifico.- Quito, a 25 de julio del 2002.

f.) Jaime Marchán, Viceministro de Relaciones Exteriores.

CONSULTA DE AFORO N° 013

Guayaquil, 22 de julio del 2002.

Señor
Miguel Rossignoli
GERENTE GENERAL
AGRO-FARM CIA. LTDA.
Ciudad.

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo presentada mediante Hoja de Trámite No. 36830 relativa al producto: HERBICIDA COMMAND 4 EC, y en base al oficio No. 072/ASL-2002, suscrito por el Ec. Aníbal Saltos, Jefe Técnico (e) de la Gerencia de Normativa Tributaria Aduanera de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) Operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

ANALISIS

La mercancía materia de la consulta, es un producto de la industria química, denominado comercialmente COMMAND 4 EC, que de acuerdo a la información técnica proporcionada por el fabricante, es considerado un herbicida selectivo para el cultivo de arroz, estando especialmente indicado para el control de capín, pasto cuaresma y cola de zorro. La absorción del herbicida se realiza a nivel de meristemas o puntos de crecimiento de la parte aérea de las melazas y también de las raíces, por lo que puede controlarlas tanto en aplicaciones pre-emergentes como post-emergentes.

El producto es un líquido emulsionable, cuya composición es la siguiente:

-Clomazone 2-(2-clorofenil) metil-4,4 -dimetil -3-
isoxazolidinona 46.7%.

-Ingredientes inertes..... 53.3%.

De acuerdo a esta composición, se trata de una preparación o mezcla en razón de que el ingrediente activo, en este caso el Clomazone 2, se encuentra en suspensión con los ingredientes inertes csp 53.3% formando así un líquido emulsionable.

Adicionalmente, se adjunta el Certificado de Registro Unificado No. 008, en la que el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria -SESA- lo califica con el uso autorizado de HERBICIDA teniendo como ingrediente activo al Clomazone.

De lo antes expuesto, se considera que el producto COMMAND 4 EC es un herbicida que, de acuerdo a la aplicación de la Primera Regla General para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se encuentra ubicado en la partida **3808** que corresponde a *“Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores de crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas”*.

CONCLUSION

Por lo expuesto, el herbicida, denominado comercialmente COMMAND 4 EC, materia de esta consulta, por aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria y en razón de su presentación en tambores con un contenido de 200 lts., cada uno, se encuentra clasificado en el Arancel Nacional de Importaciones vigente en la subpartida arancelaria **3808.30.90** que corresponde a **“Los demás”**.

Atentamente,

f.) Ing. Jaime Santillán P., Gerente General.

Corporación Aduanera Ecuatoriana, Gerencia General.-
Certifico que es fiel copia del original.- Gerencia General.- f.)
Bernardita A. de Cabal, Secretaria General.

No. 02 353

**EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
NACIONAL DE CORREOS**

Considerando:

Que la Empresa Nacional de Correos es una entidad de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, presupuesto especial y autonomía administrativa y financiera, y que de acuerdo al Decreto Ejecutivo 1494, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, mediante el cual dispone la delegación de los servicios postales actualmente a cargo de la Empresa Nacional de Correos a la iniciativa privada, y la supresión de la misma encargándose de este proceso al Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 1494, la Empresa Nacional de Correos, deberá continuar operando y ejerciendo la representación postal oficial del Estado, hasta que culmine el proceso de delegación;

Que la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCION GENERAL DE PROMOCION DE EXPORTACIONES E INVERSIONES";

Que el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: "MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCION GENERAL DE PROMOCION DE EXPORTACIONES E INVERSIONES", autorizada por el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en el tiraje, valor y características siguientes:

UN SELLO: Valor: USD 0,90; Tiraje: 50.000 SETENAN; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del sello: 28 x 38 mm. de perforación a perforación; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 3,20; Tiraje: 450 sobres; Colores a emitirse: Policromía, incluido especies postales; Dimensión del sobre: 16 x 10 cm.; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; Tiraje: 600 boletines; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del boletín: 38 x 15 cm.; Ilustración a la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará el señor Secretario General de Correos.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los 17 días del mes de julio del 2002.

f.) Ing. Gonzalo Vargas San Martín, representante legal de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico.- Es fiel copia del original.- f.) Dr. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.- 23 de julio del 2002.

No. 02 356

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS

Considerando:

Que la Empresa Nacional de Correos es una entidad de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, presupuesto especial y autonomía administrativa y financiera, y que de acuerdo al Decreto Ejecutivo 1494, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, mediante el cual dispone la delegación de los servicios postales actualmente a cargo de la Empresa Nacional de Correos a la iniciativa privada, y la supresión de la misma encargándose de este proceso al Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 1494, la Empresa Nacional de Correos, deberá continuar operando y ejerciendo la representación postal oficial del Estado, hasta que culmine el proceso de delegación;

Que la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "PINTORES ECUATORIANOS-LEONARDO HIDALGO";

Que el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: "PINTORES ECUATORIANOS-LEONARDO HIDALGO", autorizada por el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en el tiraje, valor y características siguientes:

CINCO SELLOS: Valor: USD 0,90 SETENAN, 0,90 SETENAN, 0,90 SETENAN, 0,90 SETENAN y 0,90 SETENAN; Tiraje: 25.000 por cada valor; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del sello: 28 x 38 mm. de perforación a perforación; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 6,00; Tiraje: 450 sobres; Colores a emitirse: Policromía, incluido especies postales; Dimensión del sobre: 16 x 10 cm.; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; Tiraje: 600 boletines; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del boletín: 38 x 15 cm.; Ilustración a la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará el señor Secretario General de Correos.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los 22 días del mes de julio del 2002.

f.) Dr. Ignacio Ochoa Morales, representante legal (E) de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico.- Es fiel copia del original.- f.) Dr. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.- 24 de julio del 2002.

No. 02 357

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS

Considerando:

Que la Empresa Nacional de Correos es una entidad de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, presupuesto especial y autonomía administrativa y financiera, y que de acuerdo al Decreto Ejecutivo 1494, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, mediante el cual dispone la delegación de los servicios postales actualmente a cargo de la Empresa Nacional de Correos a la iniciativa privada, y la supresión de la misma encargándose de este proceso al Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 1494, la Empresa Nacional de Correos,

deberá continuar operando y ejerciendo la representación postal oficial del Estado, hasta que culmine el proceso de delegación;

Que la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "HOMENAJE A LA PROVINCIA DE ORELLANA";

Que el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: "HOMENAJE A LA PROVINCIA DE ORELLANA", autorizada por el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en el tiraje, valor y características siguientes:

DOS SELLOS: Valor: USD 0,25 SETENAN y 0,25; Tiraje: 25.000 por cada valor; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del sello: 28 x 38 mm. de perforación a perforación; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 3,00; Tiraje: 450 sobres; Colores a emitirse: Policromía, incluido especies postales; Dimensión del sobre: 16 x 10 cm.; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; Tiraje: 600 boletines; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del boletín: 38 x 15 cm.; Ilustración a la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará el señor Secretario General de Correos.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los 22 días del mes de julio del 2002.

f.) Dr. Ignacio Ochoa Morales, representante legal (E) de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico.- Es fiel copia del original.- f.) Dr. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.- 24 de julio del 2002.

No. 02 358

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS

Considerando:

Que la Empresa Nacional de Correos es una entidad de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, presupuesto especial y autonomía administrativa y financiera, y que de acuerdo al Decreto Ejecutivo 1494, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, mediante el cual dispone la delegación de los servicios postales actualmente a cargo de la Empresa Nacional de Correos a la iniciativa privada, y la supresión de la misma encargándose de este proceso al Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 1494, la Empresa Nacional de Correos, deberá continuar operando y ejerciendo la representación postal oficial del Estado, hasta que culmine el proceso de delegación;

Que la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "HOMENAJE A LA ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES";

Que el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: "HOMENAJE A LA ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES", autorizada por el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en el tiraje, valor y características siguientes:

UN SELLO: Valor: USD 1,05; Tiraje: 25.000 por cada valor; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del sello: 28 x 38 mm. de perforación a perforación; Ilustración de la viñeta:

Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 3,00; Tiraje: 450 sobres; Colores a emitirse: Policromía, incluido especies postales; Dimensión del sobre: 16 x 10 cm.; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; Tiraje: 600 boletines; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del boletín: 38 x 15 cm.; Ilustración a la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará el señor Secretario General de Correos.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los 22 días del mes de julio del 2002.

f.) Dr. Ignacio Ochoa Morales, representante legal (E) de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico.- Es fiel copia del original.- f.) Dr. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.- 25 de julio del 2002.

No. 66-DIRG-2002

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

Considerando:

Que, el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 136, suscrito por el Ministro de Finanzas y Crédito Público, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 4 de junio de 1998, determina el reconocimiento del pago de gastos de representación y residencia en favor de los profesionales escalafonados que ocupen puestos de directivos y asesores en las entidades y organismos del sector público;

Que, el Art. 4 del citado acuerdo, autoriza a las máximas autoridades de los organismos del sector público emitir el informe correspondiente de gastos de representación y residencia para los profesionales escalafonados que ostenten la calidad de directivos y asesores;

Que, el Art. 5 del Decreto Ejecutivo No. 41, publicado en el Registro Oficial No. 11 del 25 de agosto de 1998, determina que "Las facultades de la Dirección Nacional de Personal,

establecidas en las leyes de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Remuneraciones de los Servidores Públicos y sus reglamentos generales, serán asumidas por las unidades de personal o de recursos humanos de los ministerios y de las entidades y organismos del sector público”;

Que, es necesario establecer y normar el pago por concepto de gastos de representación y residencia al personal directivo escalafonado del INEC; y,

En uso de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Establecer el pago de gastos de representación y residencia para los profesionales escalafonados del INEC, con nombramiento, que desempeñen funciones de directores, subdirectores y jefes departamentales.

Art. 1.- El pago por concepto de gastos de representación y residencia a favor de los profesionales escalafonados que desempeñen funciones de directores, subdirectores y jefes departamentales, se lo realizará de conformidad a la siguiente tabla:

PUESTO	PORCENTAJE DEL SUELDO BASICO
Subdirectores General y Técnico, directores de Area y directores regionales	30%
Subdirectores regionales y jefes departamentales	25%

Art. 2. - Los profesionales escalafonados considerados como directivos que se encuentren percibiendo gastos de representación y residencia menor a los porcentajes indicados se ajustarán a los mismos; y, en caso de que el porcentaje sea mayor, se mantendrá ese valor hasta que se ajusten a los porcentajes anotados en el artículo anterior.

Art. 3.- Si se crearen puestos considerados equivalentes a los indicados, éstos serán calificados por la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Administrativos, previo al pago de los citados porcentajes.

Art. 4. - Los cambios de denominación, de los puestos indicados en el Art. 1, no afectarán a los porcentajes descritos, siempre y cuando el funcionario se mantenga en el desempeño de las funciones que originaron dicho beneficio.

Art. 5.- De la ejecución de la presente resolución encárguese las direcciones Financiera y de Recursos Humanos y Servicios Administrativos.

DISPOSICION TRANSITORIA.- El pago de los porcentajes señalados en el artículo 1 de la presente resolución, regirá desde el 1° de enero del 2002.

Dado en Quito, a 11 de julio del 2002.

f.) Ec. Carlos Cortez Castro, Director General del INEC.

No. SBS-DN-2002-0515

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I “Definiciones requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Fausto Gonzalo Mejía Carrasco, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-157 de 2 de abril del 2002, la Dirección de Central de Riegos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes, cerradas y cheques protestados, el señor Fausto Gonzalo Mejía Carrasco, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Fausto Gonzalo Mejía Carrasco, portador de la cédula de ciudadanía No. 060023254-0, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-188 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito Distrito Metropolitano, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Teresa Rada Torres, Prosecretaria.

18 de julio del 2002.

f.) Teresa Rada Torres, Prosecretaria.

18 de julio del 2002.

No. SBS-DN-2002-0517

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Milton Patricio Bassante Naranjo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-162 de 3 de abril del 2002, la Dirección de Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Milton Patricio Bassante Naranjo, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,
En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Milton Patricio Bassante Naranjo, portador de la cédula de ciudadanía No. 170627027-7, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador del Banco del Estado, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-190 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito Distrito Metropolitano, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.- Lo certifico.

No. SBS-DN-2002-0518

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Luis Humberto Ruiz Díaz, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-162 de 3 de abril del 2002, la Dirección de Central de Riesgos de esta Superintendencia informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Luis Humberto Ruiz Díaz, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Luis Humberto Ruiz Díaz, portador de la cédula de ciudadanía No. 100109978-5, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-189 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Teresa Rada Torres, Prosecretaria.

18 de julio del 2002.

No. SBS-DN-2002-0519

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Carlos Ramón Rivera Vallejo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-145 de 25 de marzo del 2002, al Dirección de Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Carlos Ramón Rivera Vallejo, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Carlos Ramón Rivera Vallejo, portador de la cédula de ciudadanía No. 090392541-0, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-187 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Teresa Rada Torres, Prosecretaria.

18 de julio del 2002.

No. SBS-DN-2002-0520

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Ivo Raúl Rosero Cueva, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Ivo Raúl Rosero Cueva, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Ivo Raúl Rosero Cueva, portador de la cédula de ciudadanía No. 170174782-4, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-186 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito Distrito Metropolitano, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Teresa Rada Torres, Prosecretaria.

18 de julio del 2002.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Teresa Rada Torres, Prosecretaria.

18 de julio del 2002.

No. SBS-DN-2002-0523

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-2002-0344 de 9 de mayo del 2002, la señorita María del Carmen Morán Cárdenas, fue calificada para ejercer el cargo de perito evaluador en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que mediante oficio de 3 de junio del 2002, la señorita María del Carmen Morán Cárdenas, ha solicitado ampliación para ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo único.- Ampliar la calificación otorgada mediante Resolución No. SBS-2002-0344 de 9 de mayo del 2002 a la señorita María del Carmen Morán Cárdenas, portadora de la cédula de ciudadanía No. 090588646-1, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito Distrito Metropolitano, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil dos.

No. SBS-DN-2002-0526

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Luis Antonio de Guzmán Polanco, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Luis Antonio de Guzmán Polanco, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Luis Antonio de Guzmán Polanco, portador de la cédula de ciudadanía No. 170239914-6, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-192 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Teresa Rada Torres, Prosecretaria.

22 de julio del 2002.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Teresa Rada Torres, Prosecretaria.

18 de julio del 2002.

No. SBS-DN-2002-0527

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;
Que el señor Jorge Eduardo Meythaler Quevedo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Jorge Eduardo Meythaler Quevedo, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Jorge Eduardo Meythaler Quevedo, portador de la cédula de ciudadanía No. 050009159-0, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-191 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

No. SBS-DN-2002-0528

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;
Que el señor Andrew Joseph Murray González, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Andrew Joseph Murray González, no registrar hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Andrew Joseph Murray González, portador de la cédula de ciudadanía No. 170649192-3, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-193 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.

Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Teresa Rada Torres, Prosecretaria.

22 de julio del 2002.

No. SBS-DN-2002-0532

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la señora Alba Lucía Neira Burneo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-172 de 8 de abril del 2002, el Director de Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, la señora Alba Lucía Neira Burneo no ha sido reportada con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar a la señora Alba Lucía Neira Burneo, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170862571-8, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-195 y se comuniquen del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.

Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Teresa Rada Torres, Prosecretaria.

22 de julio del 2002.

No. SBS-DN-2002-0533

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Marcelo Ramiro Rodríguez Pintado, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Marcelo Ramiro Rodríguez Pintado, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002.

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Marcelo Ramiro Rodríguez Pintado, portador de la cédula de ciudadanía No. 170060015-6, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las

instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-194 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.

Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Teresa Rada Torres, Prosecretaria.

22 de julio del 2002.

No. SBS-DN-2002-0535

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que la compañía "ACC y D CONSTRUCTORES CIA. LTDA.", a través de su representante legal ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-354 de 5 de junio del 2002, el Director de Central de Riesgos de esta Superintendencia informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, la compañía "ACC y D CONSTRUCTORES CIA. LTDA.", no ha sido reportada con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar a la compañía "ACC y D CONSTRUCTORES CIA. LTDA.", con registro único de contribuyentes No. 1791824687001, para que pueda ejercer el cargo de perito avaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-196 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Teresa Rada Torres, Prosecretaria.- 22 de julio del 2002.

N° 152-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 3 de mayo del 2002; las diez horas.

VISTOS: José Joaquín Adrián Romero y Presentación Georgina Cortez Cartagena interponen recurso de casación, que por el sorteo de ley fue remitido a esta Sala, de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Tercer Tribunal Penal de Chimborazo, que impone al primero de los nombrados la pena reducida por atenuantes de ochenta sucres de multa y a la segunda ocho días de prisión correccional, por haberse comprobado conforme a derecho la existencia material del delito de lesiones mutuas y la responsabilidad penal de los procesados. Como Presentación Georgina Cortez Cartagena, no fundamentó el recurso se declaró la deserción de su recurso, por lo que debe resolverse únicamente el deducido por José Joaquín Romero, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Este Tribunal Supremo de Casación tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación de conformidad con la Constitución Política de la República y el Código de Procedimiento Penal cuyas normas se han aplicado en la sustanciación del recurso, sin violación del trámite ni omisión de formalidades sustanciales. SEGUNDO.- El recurrente fundamenta su impugnación alegando en un escrito de 22 líneas, no estar conforme con la sentencia por cuanto ésta da crédito a la afirmación de la contraparte sobre que "he procedido a caerle a golpes de puño y con un palo habiéndole ocasionado una lesión en un dedo que le había ocasionado incapacidad de usar la mano por 4 días, en circunstancias que yo fui el único agredido cuando estuve chumado sin que me hubiera dado cuenta de lo que me ha acontecido"; por lo que no habiéndose comprobado la existencia del delito y la responsabilidad penal del encausado, se ha violado el inciso tercero del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal (de 1983), por lo que pide casar la sentencia absolviéndole. TERCERO.- La señora Ministra Fiscal General señala en el

considerando cuarto de su dictamen, a fojas 5 del cuaderno de casación, que el órgano judicial que expidió la sentencia obró conforme a la ley, pues valoró el acervo probatorio de las partes procesales para expedir el pronunciamiento condenatorio en aplicación acertada del inciso primero del artículo 463 del Código Penal en relación con los artículos 29 y 73 ibídem, por lo que opina que debe declararse improcedente el recurso. CUARTO.- El recurso de casación se halla establecido para enmendar los errores de derecho en la sentencia y no para reexaminar la prueba analizada por el juzgador, salvo cuando sea evidente la transgresión a las normas legales, sobre actuación y valoración de la prueba, con sujeción a las reglas de la sana crítica, lo que no ocurre en el presente caso, revalorización de pruebas, que en definitiva es lo que pretende el recurrente. Por lo expuesto, no observándose violación de la ley en la sentencia y estimándose improcedente el recurso, esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, así lo declara y ordena devolver el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

f.) Dr. Wilson Vallejo Ruiz, Magistrado-Conjuez.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.

Quito, 22 de mayo del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

N° 170-01

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 29 de abril del 2002; las 17h30.

VISTOS: El Primer Tribunal Penal de Pichincha absuelve al procesado Franklin Oswaldo Muñoz Yáñez del delito de estafa a él imputado en la acusación particular presentada por María Delia Castro de Castro, calificando de temeraria la mencionada acusación.- De la sentencia absolutoria interpone recurso de casación la acusadora particular, alegando violación del artículo 563 del Código Penal que sostiene no ha sido aplicado para condenar al procesado, pese a que según la recurrente se ha comprobado la existencia del delito de estafa y la responsabilidad penal de aquel por haber engañado

a la acusadora particular, perjudicándole, al haber ésta vendido los derechos y acciones hereditarios que a ella pertenecían, habiéndose evidenciado la obligación de pagar el precio en una letra de cambio intencionalmente aceptada por el procesado como representante legal de una supuesta compañía - inexistente - denominada Comercial Linecar Cía. Ltda., y además sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 410 del Código de Comercio para que tenga validez una letra de cambio, que también considera violado, pues dice que el procesado a sabiendas de que no se había determinado la moneda de pago en la letra de cambio, la aceptó seguro de que no podía ser efectivizada. Aduce también violación de los artículos 333 y 453 del Código de Procedimiento Penal, por no haberse analizado los fundamentos de derecho esgrimidos por la recurrente y omitido la exposición detallada de los hechos discutidos con el análisis prolijo de las pruebas y violaciones en el trámite, al no haberse suspendido la audiencia del juzgamiento para la actuación de una prueba solicitada por la acusadora particular.- Finalmente la recurrente impugna la sentencia absolutoria porque sin fundamento ni prueba justificante, el juzgador califica de temeraria su acusación particular.- El sorteo de ley radicó el trámite del recurso en esta Primera Sala de lo Penal, que para resolverlo considera: PRIMERO.- Este Tribunal Supremo de Casación tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación de conformidad con el artículo 200 de la Constitución Política de la República, y el artículo 349 del vigente Código de Procedimiento Penal cuyas normas han sido aplicadas en la sustanciación del recurso sin violación del trámite ni omisión de formalidades sustanciales, dejando constancia que la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito declaró la validez del proceso, desechando el recurso de nulidad, interpuesto junto con el de casación, por considerar que es una facultad discrecional del Tribunal Penal suspender la audiencia cuando considere necesario la práctica de una prueba, no siendo el caso porque el hecho que se pretendía probar ya se hallaba acreditado en el proceso, esto es, el otorgamiento de la escritura de compra-venta de los derechos y acciones hereditarios de la acusadora particular, cuyo pago a plazos se evidenció en la letra de cambio aceptada por el procesado a nombre de Comercial Linecar Cía. Ltda., por lo que esta Sala desecha las argumentaciones de la recurrente también formuladas en el escrito de fundamentación de la casación relativas a violación de trámite. SEGUNDO.- El artículo 410 del Código de Comercio, entre los requisitos para la validez de una letra de cambio exige en el numeral 2 que la letra de cambio contenga la orden incondicional de pagar una cantidad determinada. No exige que se exprese la moneda en que se ha de pagar esa cantidad, tanto más que el último inciso del artículo 449 ibídem dispone que si el pago debe hacerse en el Ecuador, la obligación se liquidará y cumplirá en sucres, denominación de la moneda ecuatoriana al tiempo del libramiento y aceptación de la letra y que el inciso primero del mismo artículo señala que cuando se hubiere estipulado en la letra de cambio que el pago se haga en una moneda que no corra en el lugar en donde debe efectuárselo, su pago podrá efectuarse en moneda del país, a menos que el girador haya estipulado que el pago deba efectuarse en la moneda indicada (cláusula de pago efectivo en una moneda extranjera). De allí que carece de asidero legal la afirmación de la recurrente de que una letra de cambio deba forzosamente determinar una moneda sino "la orden incondicional de pagar la cantidad determinada" (numeral 2 del artículo 410 del Código de Comercio).- Con todo, examinada la letra de cambio, si bien la cantidad escrita en letras no menciona que se refiere a sucres - lo cual no es necesario porque la cancelación se hace en la moneda del país en donde debe efectuarse el pago -, en

la cantidad escrita en números si aparece el signo monetario usado en el Ecuador que identifica al sucre, esto es “S/.” que aparece en el documento.- En cuanto a que el procesado aceptó la letra de cambio obrando como representante legal de una compañía inexistente, de autos consta demostrado lo contrario, pues si bien la compañía Comercial Linecar Cía. Ltda., entró en proceso de disolución y liquidación, la letra de cambio fue aceptada antes de que se inicie dicho proceso, cuando el encausado era representante legal de la mencionada compañía, consignándose además que dicha empresa fue reactivada. Así pues, carecen de sustento las afirmaciones de la recurrente de que el acusado le engañó, aceptando a sabiendas una letra de cambio que no podría ser efectivizada y actuando a nombre de una compañía inexistente. No habiéndose comprobado el supuesto engaño, el Tribunal Penal obró conforme a derecho al absolver al acusado, sin que exista violación del artículo 563 del Código Penal, ni de los artículos 333 y 453 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto la sentencia analiza los fundamentos de derecho sostenidos por el acusador particular y valora también con sujeción a las reglas de la sana crítica las pruebas aportadas al proceso. TERCERO.- Para que pueda calificarse de temeraria una denuncia o una acusación particular debe aparecer en el proceso demostrada la audacia, osadía o atrevimiento del acusador particular, que sin ningún fundamento actúa en esa calidad. En esta causa la acusadora particular está acreditada como persona de mínima instrucción, pues apenas ha cursado hasta el tercer grado de escuela primaria y tenía al tiempo de su declaración indagatoria 68 años de edad. En esta condición, expresa en esa declaración que dedujo la acción para cobrar la letra de cambio, evidenciando que no obró con temeridad, siendo atribuible a su abogado la equivocación de proceder penalmente para cobrar una letra de cambio sin ejercer su derecho a la acción ejecutiva. Resolución: Por lo expuesto, esta Primera Sala de Casación Penal desecha las argumentaciones de la recurrente sobre violación de la ley en la sentencia por no haberse condenado al acusado, pero estima procedente la alegación de que se obró sin sustento legal al calificarse de temeraria su acusación particular y por ello, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia impugnada para corregir el error de derecho, exclusivamente en cuanto a la calificación de la acusación particular hecha por el juzgador, declarando que la acusadora particular María Delia Castro de Castro no obró con temeridad, dejando en firme, en lo demás, la sentencia dictada por el Primer Tribunal Penal de Pichincha, que absuelve al acusado.- Devuélvase el proceso al inferior para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

f.) Dr. Wilson Vallejo Ruiz, Magistrado-Conjuez.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

En Quito hoy dos de mayo del dos mil dos, a las diecisiete horas, notifico por boletas la nota de relación y sentencia que antecede, a los señores: Ministra Fiscal General en el

N° 1207; a María Castro en los casilleros Nos. 584 y 414; y, a Franklin Muñoz en el N° 1634.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.

1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.

Quito, 22 de mayo del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

N° 176-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 13 de mayo del 2002; las 11h00.

VISTOS: Segundo Gonzalo Torres interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Primer Tribunal Penal de Tungurahua, que le impone la pena de cuarenta y cinco días de prisión correccional y multa de doscientos sucres, por el cometimiento del delito de lesiones tipificado y sancionado en el inciso primero del artículo 464 del Código Penal, sin obligar al pago de daños y perjuicios por no haberse formalizado la acusación particular. Habiendo concluido el trámite, que se radicó por sorteo en esta Sala, para sentencia considera: PRIMERO.- Que este Tribunal Supremo de Casación tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación de conformidad con la Constitución Política de la República y el Código de Procedimiento Penal cuyas normas se han aplicado en la sustanciación del recurso, sin violación del trámite ni omisión de solemnidades sustanciales. SEGUNDO.- El recurrente fundamenta su recurso aduciendo que la sentencia se basa en prueba testimonial valorada con violación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y no haberse tomado en cuenta los testimonios de descargo presentados por él. Argumenta la no aplicación del inciso tercero del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983, que es el aplicable en esta causa, el cual manda dictar sentencia absolutoria cuando exista duda de la existencia del delito o de la responsabilidad del procesado; señalando además el recurrente que en caso de duda debe interpretarse la ley en el sentido más favorable al reo, según lo dispuesto por el artículo 4 del Código Penal, que dice ha sido violado. TERCERO.- Examinada la sentencia impugnada con relación a los autos y las alegaciones del recurrente, este Tribunal de Casación encuentra que el juzgador declaró comprobada tanto la existencia material del delito de lesiones como la responsabilidad penal del procesado, valorando la prueba con sujeción a las reglas de la sana crítica, tomando en cuenta las declaraciones solamente de testigos imparciales e idóneos, para la certeza de que el procesado cometió el delito de lesiones a él imputado, sin que por tanto, tengan asidero las afirmaciones del recurrente sobre supuesta duda del juzgador que amerite sentencia absolutoria, ni la invocación al artículo

4 del Código Penal para interpretar la ley en el sentido más favorable al reo cuando exista duda sobre el genuino sentido de una norma legal.- La Sala observa además que la pretensión del recurrente al impugnar la valoración de la prueba hecha por el Tribunal Penal lleva implícita una solicitud para que el Tribunal de Casación reexamine las actuaciones procesales que dieron sustento al juzgador para la condena, revalorización que no procede en casación, según enseña la doctrina y los pronunciamientos reiterados y uniformes de esta Sala, salvo casos excepcionales de comprobada actuación o valoración ilegal de pruebas, lo que no ocurre en esta causa. CUARTO.- La señora Ministra Fiscal en su dictamen de fojas 7 del cuaderno de casación, manifiesta que el Tribunal Penal ha actuado con sujeción a las normas procesales que regulan la valoración de la prueba y que no existe violación de la ley en la sentencia condenatoria, por estar basada en el testimonio propio de personas que presenciaron la agresión al agraviado; por lo que estima improcedente el recurso interpuesto.- Resolución: Por lo expuesto, esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso deducido por Segundo Gonzalo Torres.- Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Quito, trece de mayo del dos mil dos a las diecisiete horas, notifico mediante boletas con la nota de relación y sentencia que anteceden, a la señora Ministra Fiscal General en el casillero N° 1207; a Segundo Torres en el casillero N° 1063.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.

1ª Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, 22 de mayo del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

N° 180-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 10 de mayo del 2002; las diez horas.

VISTOS: Gonzalo Brito Coronel, Diego Brito Ortiz, Fidel Brito Fierro y el Agente Fiscal Segundo de lo Penal de Chimborazo, interponen recurso de casación, que por el sorteo de ley fue remitido a esta Sala de la sentencia condenatoria dictada en contra de los procesados por el Segundo Tribunal Penal de Chimborazo, que les impone la pena reducida por atenuantes, de ocho días de prisión correccional por considerar que son autores del delito de lesiones que tipifica el inciso primero del artículo 464 del Código Penal. Como Fidel Brito Fierro no fundamentó su impugnación y el Ministerio Público no insistió en el recurso del Agente Fiscal, se declaró la decisión de esos recursos, por lo que debe resolverse únicamente los deducidos por Gonzalo Brito Coronel y Diego Brito Ortiz, así como la petición de Fidel Brito Fierro para que se declare la prescripción de la pena a él impuesta, en subsidio de la declaratoria de nulidad del trámite por éste mismo alegada. La Sala para decidir considera: PRIMERO.- Este Tribunal Supremo de Casación tiene jurisdicción y competencia para decidir las impugnaciones de conformidad con la Constitución Política de la República y el Código de Procedimiento Penal cuyas normas se han aplicado en la sustanciación del recurso, sin violación del trámite ni omisión de formalidades sustanciales que influyan en la decisión de la causa, por lo que se desecha la alegación de Fidel Brito Fierro sobre nulidad del trámite por no habersele notificado la providencia de esta Sala en la que se ordenó que fundamente el recurso deducido, alegación que no tiene asidero alguno por haberse constatado que la notificación de aquella providencia se la hizo en el casillero judicial designado por Fidel Brito Fierro en el escrito de interposición del recurso presentado el 6 de enero del 2001; a las 16h20. SEGUNDO.- Los recurrentes Gonzalo Brito Coronel y Diego Brito Ortiz coinciden en aducir violación de la ley en la sentencia por haberles condenado el Tribunal Penal sin comprobación, conforme a derecho, de su responsabilidad penal "en franca oposición a la disposición señalada en el inciso tercero del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal...", agregando que "los artículos 62 y 279 del Código Adjetivo Penal exigen que las pruebas deben ser evacuadas con la intervención directa y personal del juzgador, lo que no ocurrió en el presente caso, toda vez que el Tribunal no exigió la presencia de los testigos en el plenario..."- Alega violación del artículo 64 ibídem por no haberse efectuado la valoración de la prueba con sujeción a las reglas de la sana crítica, puesto que del análisis lógico de la declaración de los testigos se llega a la conclusión de que Diego Brito obró en legítima defensa de su padre ante la agresión de Fidel Brito Fierro, legítima defensa que según los artículos 19 y 21 del Código Penal constituye eximente de responsabilidad y aducen que el juzgador dio valor de prueba de cargo, al testimonio indagatorio que es medio de defensa y prueba a favor del procesado. TERCERO.- Examinada la sentencia en relación con los autos y las alegaciones de los recurrentes, la Sala encuentra que el día viernes 4 de abril de 1997; a las dieciocho horas aproximadamente, en la hacienda Chugllín del cantón Chambo de la provincia de Chimborazo, uno de sus copropietarios: Gonzalo Brito Coronel pidió a otro copropietario Fidel Brito Fierro (sobrino del anteriormente

nombrado) que le entregue los registros del ganado (para constatar el número de cabezas existentes en el hato pues conocía que la víspera se sacaron de la hacienda 43 cabezas). Fidel Brito expresando que los registros le pertenecían se negó a entregarlos. Por esta respuesta Gonzalo Brito Coronel introdujo la mano por la ventana del vehículo, en el que se encontraban su sobrino Fidel Brito y la mujer de éste María Guillermina Espinosa, para tomar documentos que suponía eran dichos registros, lo que originó la reacción de Fidel Brito Fierro en contra de su tío y motivó también que María Espinosa golpeó en la mano y brazo a Gonzalo Brito Coronel (conforme se consigna en el literal a) del considerando séptimo del fallo expedido por el Segundo Tribunal Penal de Chimborazo), ante lo cual su hijo Diego Brito Ortiz interceptó a su primo Fidel, riñendo ambos y causándose lesiones mutuas, en las que se sustenta el juzgador para determinar la responsabilidad penal por la que fueron sentenciados, basándose en las declaraciones instructivas de ambos, aclarando que se rindieron estas declaraciones por cuanto los dos procesados presentaron acusación particular, imputándose el delito de lesiones el uno al otro, relatando que los dos se enfrentaron el 4 de abril de 1997; a las 18h00 cuando Gonzalo Brito reclamó los registros del ganado de la hacienda Chugllín, declaraciones instructivas que junto con otras evidencias (como las certificaciones médicas que obran de autos y que acreditan la existencia de lesiones) pueden ser valoradas como pruebas de cargo contra un acusado, como en efecto lo fueron, sin que sean las declaraciones indagatorias las que tomó en cuenta el Tribunal Penal para declarar comprobada la responsabilidad de los procesados, como falsamente sostienen los recurrentes, siendo por tanto sin fundamento sus alegaciones sobre que se dio el valor de prueba de cargo a la indagatoria que es medio de defensa y prueba a favor del indagado. CUARTO.- No obstante que los testigos Luis Gilberto Quiquiri y Rosa Elena Cayancela afirman que Gonzalo Brito se limitó a estar parado sin intervenir en la riña, que solamente “impidió a la señora Guillermina se acerque a su marido” y que el testigo de cargo Ricardo Corazón de León no estuvo presente en el lugar de los acontecimientos, hechos que se mencionan y reconocen en el fallo impugnado, el juzgador declaró a Gonzalo Brito como coautor responsable del delito de lesiones a Fidel Brito porque según el testimonio de Segundo Simón Flores (rendido en el sumario) “se acercó al lugar donde Fidel y Diego Brito se revolcaban y le propinó sendos puntapiés a Fidel Brito en la cara y cabeza”.- Este Tribunal de Casación consigna que el Segundo Tribunal Penal de Chimborazo no debió declarar comprobada, conforme a derecho, la responsabilidad del procesado Gonzalo Brito, con sustento en la declaración de un solo testigo que sostiene haber visto que él daba puntapiés en la cabeza y cara de Fidel Brito que estaba en el suelo, cuando otros testigos acreditan que Gonzalo Brito no participó en la riña, señalando además esta Sala que ninguno de los testigos concurrió a rendir sus declaraciones ante el Tribunal Penal, lo que determina carencia de valor probatorio a los testimonios propios rendidos en el sumario.- Al respecto esta Sala, reiteradamente ha sostenido que el artículo 279 del Código de Procedimiento Penal manda que las declaraciones propias de los testigos de una infracción deben rendirse ante el Tribunal Penal, tanto de los que hubieren declarado en la etapa del sumario como de los nuevos testigos nominados por las partes para que rindan testimonio durante el plenario, que es la etapa en la cual deben practicarse los actos procesales necesarios para comprobar la responsabilidad del procesado, por lo que para que tenga valor probatorio la declaración de testigos a efectos de demostrar la culpabilidad de un procesado tiene que ser rendida ante el Tribunal juzgador. QUINTO.- El

Tribunal Penal inobservó lo dispuesto por el artículo 25 del Código Penal, el cual dispone que “Son excusables las heridas y los golpes cuando son provocados por golpes, heridas u otros maltratamientos de obra o fuertes ataques a la honra o dignidad, inferidos en el mismo acto al autor del hecho, o a su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos o afines dentro del segundo grado”; norma legal que debió aplicarse porque, conforme se sostiene en la sentencia impugnada, Fidel Brito Fierro reaccionó contra Gonzalo Brito al mismo momento en que María Guillermina Espinosa dio golpes en la mano y brazo de Gonzalo Brito Coronel, padre de Diego Brito Ortiz, quien provocado por esos golpes y esa reacción golpeó a su vez a Fidel Brito y a Guillermina Espinosa y recibió golpes de éstos.- Así pues, si Diego Brito golpeó por provocación de Fidel Brito y de su mujer que dio golpes a su padre, se configuró la circunstancia de excusa prevista en el artículo 25 del Código Penal que obliga reducir la pena aplicable al delito de lesiones en la forma que señala el artículo 75 ibídem.- La no aplicación de estas normas constituye violación de la ley en la sentencia no invocada por el recurrente Diego Brito Ortiz, sin que ello impida casar la sentencia por lo dispuesto en el vigente artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, que ordena “Si la Sala observare que la sentencia ha violado la Ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada”; por lo que, en el presente caso, la Sala debe casar de oficio la sentencia para rectificar el error de derecho que la vicia. SEXTO.- Para que la defensa sea legítima se requiere que haya proporcionalidad en los medios empleados para repeler la agresión en relación con los medios empleados por el agresor. La naturaleza de las lesiones y heridas causadas a Fidel Brito, en relación con las causadas a Diego Brito, demuestran que éste no tuvo necesidad racional de golpear con la fuerza y en la forma como lo hizo a su contrincante, por lo que no es admisible la alegación de que Diego Brito Ortiz obró en su legítima defensa, peor en la de su padre que recibió golpes leves (chirlazos) en su mano y brazo propinados por María Espinosa como antes ya se dijo. SEPTIMO.- El artículo 107 del Código Penal dispone que “Las penas privativas de la libertad, prescriben en un tiempo igual al de la condena, no pudiendo, en ningún caso, el tiempo de la prescripción ser menor de seis meses. La prescripción de la pena comenzará a correr desde la media noche del día en que la sentencia quede ejecutoriada”; el artículo 108 ibídem señala que “Tanto la prescripción de la acción como la de la pena se interrumpe por el hecho de cometer el reo otra infracción que merezca igual o mayor pena”, y el artículo 114 ibídem manda que la prescripción se declare a petición de parte o de oficio, al reunirse las condiciones indicadas.- Cuando se ejecutorió la providencia que declaró la deserción del recurso interpuesto por Fidel Brito Fierro, quedó también ejecutoriada la sentencia, que le impuso 8 días de prisión correccional, por lo que habiendo transcurrido sin devengarse la condena más de seis meses desde cuando se ejecutorió la sentencia, ha operado la prescripción de la pena, pues de autos no aparece demostración alguna de que se haya interrumpido la prescripción que esta Sala debe declararla por petición expresa del sentenciado.- Resolución: Por lo expuesto en los considerandos precedentes, estimando procedente el recurso deducido por Gonzalo Brito Coronel y observando violación de los artículos 25 y 75 del Código Penal en perjuicio de Diego Brito Ortiz, recurrente que por equivocación no invocó la violación de estas normas y atendiendo la solicitud de Fidel Brito Fierro, esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Penal de

Chimborazo, declarando absuelto a Gonzalo Brito Coronel, por no haberse comprobado, conforme a derecho, su responsabilidad penal al carecer de eficacia probatoria el testimonio propio de Segundo Simón Flores por no haberse rendido ante el Tribunal Penal.- En cuanto al procesado Diego Brito Ortiz se le declara autor del delito de lesiones que tipifica el inciso primero del artículo 464 del Código Penal, cometido bajo la circunstancia de excusa prevista en el artículo 25 del Código Penal, por lo que en aplicación del artículo 75 ibídem, le impone la pena única de treinta y cinco sures de multa y finalmente, por petición de parte y conforme lo dispuesto por los artículos 107, 108 y 114 del Código Penal, se declara la prescripción de la pena impuesta a Fidel Brito Fierro, al haber transcurrido más de seis meses desde la fecha en que quedó en firme la condena y no haberse interrumpido la prescripción. Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.

1ª Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, 22 de mayo del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR MAGISTRADO DR. EDUARDO BRITO MIELES.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 10 de mayo del 2002; las diez horas.

VISTOS: A este Tribunal de Casación correspondió por sorteo la causa penal por lesiones N° 77-00-OR promovida por los cónyuges Fidel Arturo Brito Fierro y María Guillermina Espinosa Saltos en contra de Gonzalo Eduardo Brito Coronel y Fausto Diego Brito Ortiz y en la cual, el Segundo Tribunal Penal de Chimborazo condena a los procesados a la pena atenuada de ocho días de prisión correccional como autores del delito que tipifica el artículo 464 del Código Penal. Sobre dicha sentencia, interpusieron recurso de casación el Agente Fiscal Segundo de lo Penal, doctor Jaime Andrade Jara, Fidel Brito Fierro, Gonzalo Eduardo Brito Coronel y su hijo Fausto Diego Brito Ortiz y notificada la recepción del proceso a los recurrentes para fundamentación de sus reclamos, el del señor Agente Fiscal no fue insistido por la Fiscalía General del Estado, limitándose a decir sobre la impugnación que "la Sala de Casación debe considerar la declaración hecha por el Tribunal

inferior, en cuanto a la comprobación del delito y la culpabilidad de los sindicados. El Tribunal superior no tiene competencia para hacer un análisis diverso, pues ello implicaría revisión del proceso y no solo de la sentencia". Además expresa que si el Juez hace uso de la facultad discrecional que le concede la ley sustantiva, (en lo relativo a la graduación entre el máximo y el mínimo de la pena como la más adecuada a la personalidad de quien debe ser juzgado) no es posible que se case la sentencia, sea porque no impuso el máximo, sea porque no impuso el mínimo establecido en la ley para el delito declarado en el fallo". De su lado Fidel Arturo Brito Fierro tampoco fundamentó su impugnación, todo lo cual dio lugar a la deserción del recurso con arreglo al artículo 352 del Código de Procedimiento Penal que normó el enjuiciamiento, providencia expedida por esta Sala el 26 de abril del 2000. De esta forma el trámite impugnatorio se concretó a los procesados Gonzalo Brito Coronel y Fausto Diego Brito Ortiz, quienes sustentan su recurso con escritos presentados en tiempo legal. Brito Ortiz expone en su memorial de folios 3 a 10 del cuaderno de casación, lo que a su entender son los hechos que dan lugar al enjuiciamiento penal y dice que los cónyuges Brito - Espinosa alteraron la verdad de los mismos y acusaron en represalia por la acusación con carácter previo él había presentado contra aquéllos. Luego ataca a la sentencia, porque se aparta de la ley y de las tablas procesales con evidente ligereza, violando las normas que puntualiza en su escrito, pero sin demostrar de qué manera opera esa transgresión legal en la sentencia, limitándose a señalar que el Tribunal Penal lo condena "sin que exista la necesaria certeza" de la comprobación conforme a derecho de la materialidad de la infracción y responsabilidad del sindicado, para lo cual formula un examen de lo actuado en el proceso y de lo que en su beneficio debió ser valoración probatoria diferente. El procesado sentenciado - recurrente, Gonzalo Eduardo Brito Coronel, al sustentar su reclamo casacional, aunque en texto más corto de fundamentación, concreta su impugnación expresando que la sentencia infringe las mismas normas de la ley que señaló Brito Ortiz.- Los recurrentes -padre e hijo- son coincidentes en el fondo de su reclamación y enfatizan haberse realizado interpretación extensiva de la ley en la sentencia y la duda a que alude el artículo 4 del Código Penal, no ha sido tomada en cuenta en el sentido favorable al reo, cuestión que invocan los dos impugnantes por estimar que existe discrepancias entre los diferentes testigos, lo que obligaba a dictar sentencia absolutoria a su favor. Agotado el trámite de los recursos interpuestos, para sentencia, la Sala considera: PRIMERO.- Que la competencia para decidir la impugnación está amparada en el artículo 200 de la Constitución Política de la República y las normas del Código de Procedimiento Penal de 1983 conforme a las cuales se ha desarrollado y debe concluir el presente enjuiciamiento. SEGUNDO.- Es válido y así se declara al trámite de casación, por estar cumplidas las exigencias de la ley sin omisión de solemnidad alguna. TERCERO.- Esta Sala ha reiterado en sus pronunciamientos uniformes, que solo ante evidencia de inaplicación de las reglas valoratorias de la prueba por el juzgador, puede el Tribunal de Casación, reexaminar el acervo probatorio para contrastarlo con el fallo sometido a casación y de ello, determinar eventuales transgresiones de derecho en la sentencia. Para el caso, observa la Sala, que la fundamentación del recurso, al relatar los hechos y enumerar lo que en su opinión son las normas violadas en la resolución condenatoria, omite la exigencia del artículo 377 del Código Procesal Penal, en cuanto a la exposición precisa de los hechos que, según la sentencia son constitutivos del delito, con la demostración jurídica de que las normas violadas

inciden para su condena, al margen de los méritos probatorios con relación a la ley. CUARTO.- Las pruebas son la fuente de donde toma el juzgador los motivos de convicción y certeza que aplicados a los hechos que motivan esta causa sirven para sustentar la sentencia. Este acervo probatorio producido en la etapa del sumario y durante la fase plenaria, son actuaciones realizadas con arreglo a las disposiciones legales vigentes al tiempo de su presentación y evacuación y al mismo tiempo, han sido apreciadas y valoradas en sana crítica por el Tribunal Penal, según el análisis que la sentencia contiene como expresión de la verdad de los hechos controvertidos, sin que para este juicio, esta Sala deba reexaminar las pruebas, que solo por excepción lo ha hecho este Tribunal, en otros casos, cuando aparece claramente manifestada en la sentencia la inaplicación de las reglas valorativas de la prueba. No siendo este el caso, el Segundo Tribunal Penal de Chimborazo obra en derecho en la apreciación de la prueba, discerniendo y apreciando diferenciadamente y con criterio racional la prueba que identifica la conducta de los procesados recurrentes Gonzalo Eduardo Brito Coronel y Fausto Diego Brito Ortiz, todo lo cual opera con sentido crítico y congruente, especialmente de las testimoniales que definen la verdad procesal. Por las consideraciones precedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, con apego a lo que ordena el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, la Sala estima improcedentes los recursos de casación interpuestos, lo declara así y ordena devolver el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley. Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado, Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.

1ª Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, 22 de mayo del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

N° 181-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 13 de mayo del 2002; las 16h00.

VISTOS: Marco Herrera Mena interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Primer Tribunal Penal de Chimborazo, que le impuso la pena atenuada de ocho días de prisión correccional, cuyo cumplimiento quedó en suspenso según el artículo 82 del Código Penal, por el cometimiento del delito de lesiones tipificado y sancionado en el inciso primero del artículo 463 del Código Penal, sin obligar al pago de daños y perjuicios por estimarse que la acusación particular deducida en la causa no reunió los requisitos legales, no obstante lo cual la declaró abandonada.- Habiendo concluido el trámite, que se radicó por sorteo en esta Sala, para sentencia considera: PRIMERO.- Que este Tribunal Supremo de Casación tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación de conformidad con la Constitución Política de la República y el Código de Procedimiento Penal cuyas normas se han aplicado en la sustanciación del recurso, sin violación del trámite ni omisión de solemnidades sustanciales. SEGUNDO.- El recurrente fundamenta su recurso alegando error en la fecha del auto cabeza de proceso que señala como perpetrada la infracción acusada el 25 de enero de 1999, siendo que los hechos ocurrieron el 18 del mismo mes y año; que los testigos del acusador particular no fueron presenciales; que nunca se demostró que el acusado haya sido el autor de las lesiones, que el acusador Carlos Romero dio versiones diferentes de los hechos en las declaraciones que rindió, una de ellas ante la delegada de la Dirección de Rehabilitación Social dentro del sumario administrativo que se instauró en contra del acusado y la otra ante el Juez Penal dentro de la presente causa y que las declaraciones de los testigos no demuestran que hubiera actuado con conciencia y voluntad para causar daño al agredido reconociendo que lo golpeó en defensa propia. TERCERO.- La señora Ministra Fiscal General señala en su dictamen de fojas 6 del cuaderno de casación que el juzgador declaró comprobada la existencia del delito de lesiones con el reconocimiento médico legal practicado a la víctima y el informe pericial que determina incapacidad física para el trabajo de ocho días y probada la responsabilidad penal del acusado con los testimonios del Director del Centro Carcelario y de los guías, quienes afirman haber visto al agraviado sangrando en el pómulo izquierdo luego de la discusión que tuviera con Marco Antonio Herrera Mena, testimonios valorados con las reglas de la sana crítica, sin que el fallo revele que el acto antijurídico haya obedecido a legítima defensa, al tenor de lo previsto en el artículo 19 del Código Penal. CUARTO.- Examinada la sentencia impugnada con relación a los autos y las alegaciones del recurrente, este Tribunal de Casación observa que su pretensión al impugnar la valoración de la prueba hecha por el Tribunal Penal lleva implícita una solicitud para que esta Sala reexamine las actuaciones procesales de prueba que dieron sustento al juzgador para la condena, revalorización que no procede en casación, según enseña la doctrina y los pronunciamientos reiterados y uniformes de esta Sala, salvo casos excepcionales de comprobada actuación ilegal de pruebas, lo que no ocurre en esta causa.- Resolución: Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso deducido por Marco Antonio Herrera Mena.- Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy trece de mayo del dos mil dos, a las diecisiete horas notifiqué con la nota de relación y sentencia que antecede a la Sra. Ministra Fiscal General por boleta dejada en el casillero 1207, al Abg. Marco Herrera le notifiqué en el casillero N° 1917.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.

1ª Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, 22 de mayo del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

N° 182-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 3 de mayo del 2002; las 12h00.

VISTOS: La Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, dictó sentencia absolutoria en favor del ingeniero Teodoro Gallegos Salem, quien fue acusado por el General Telmo Sandoval Barona del cometimiento de los delitos de injuria calumniosa e injuria grave no calumniosa que tipifican los artículos 489 y 490 del Código Penal y los sanciona el artículo 491 íbidem, por haberle hecho falsa imputación de un delito y haber proferido expresiones ofensivas en deshonra, descrédito y menosprecio del acusador, en la entrevista con un comunicador social transmitida el día 10 de marzo del 2000; a las 20h00, en el programa de noticias de Teleamazonas de la ciudad de Quito.- De la sentencia absolutoria interpone recurso de casación el querellante, recurso remitido, previo el sorteo de ley, a esta Primera Sala de Casación Penal que por haber concluido la substanciación, para resolver considera: PRIMERO.- El 7 de junio del 2001, esta Sala asumió jurisdicción y competencia para decidir la impugnación, fundándose en la Resolución número 89-98-IS del Tribunal

Constitucional, publicada en el Registro Oficial número 334 de 8 de junio de 1998, expedida para viabilizar el recurso de casación contra sentencias dictadas por delitos que solo pueden juzgarse por acusación particular, como son los delitos de calumnia y de injuria grave no calumniosa materia de este juicio. La Sala hace referencia a tal providencia para dejar constancia que el recurso de casación materia del presente fallo, fue interpuesto y sustanciado con fecha anterior a la resolución del Tribunal en Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial número 496 del 18 de diciembre del 2001, que dirimiendo fallo contradictorio entre sus dos salas de lo Penal, declaró ser inadmisibles el recurso de casación contra sentencias dictadas en juicios de acción penal privada, resolución de carácter procesal con fuerza de ley que rige para lo futuro sin afectar los recursos ya admitidos, esto es actuaciones procesales ya comenzadas.- Por ello la Sala ratifica que tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación deducida en esta causa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República, artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, Resolución 89-98-IS del Tribunal Constitucional y regla vigésima del artículo 7 del Código Civil. SEGUNDO.- En la sustanciación del recurso no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación del trámite que puedan influir en la decisión, por lo que se declara la validez procesal. TERCERO.- En la fundamentación de su recurso el querellante alega que el juzgador - interpretó con total equivocación la doctrina jurídica de la injuria - sosteniendo en la sentencia que las pruebas aportadas al proceso demuestran ánimo de informar sobre irregularidades cometidas por el General Telmo Sandoval Barona cuando ejerció la Presidencia del Directorio de la empresa Cemento Chimborazo C.A., *-(recepción de un cheque de US 7.280 dólares, por viáticos para desempeñar una comisión de servicios en China y Corea, viaje que el ingeniero Teodoro Gallegos sostuvo que fue realizado para atender asuntos militares ajenos a los intereses y actividades de esa empresa, cheque de viáticos que se habría devuelto por la denuncia formulada por el ingeniero Gallegos; así como la adquisición hecha por el General Sandoval de 1.360 quintales de cemento a razón de S/. 18.000 sucres cada saco cuando el precio de venta al público era de S/. 60.000 sucres, aplicando en su beneficio personal un privilegio concedido en el contrato colectivo - según el ingeniero Gallegos Salem - a favor solamente de los trabajadores de la empresa Cemento Chimborazo C.A., y no en beneficio de los administradores o empleadores; tanto más que los ministros jueces integrantes del Tribunal de Apelación sostienen que el acusador particular no comprobó la existencia de dolo específico en las expresiones del acusado)**, cuando aquellas pruebas evidencian - según el recurrente - el ánimo de injuriar del querellado - *particularmente la mención a que el General Sandoval quedaría mejor como protagonista fundamental de la película - Ratas, Rateros y Ratones - (frase con la que terminó la conversación del ingeniero Gallegos con el entrevistador de Teleamazonas señor Patricio Jarrín, que aquel admitió haberla dicho a éste - cuando ambos estaban solos los dos y el camarógrafo conforme aparece en video -, como una ocurrencia, una simple opinión, expresada sin ánimo de ofender)**; por lo que aduce el recurrente violación de la ley en la sentencia al no haberse condenado al acusado, precisando que las normas legales infringidas son los artículos 489, 490, 491 y 495 del Código Penal, que tipifican

* **Los textos entre paréntesis pertenece a la Sala de Casación, que los considera indispensables para la debida comprensión de este fallo, y corresponden a lo constante en autos.**

y reprimen la calumnia y la injuria grave no calumniosa. CUARTO.- Fundamentado el recurso de este modo resulta evidente la pretensión del recurrente para que el Tribunal de Casación vuelva a examinar las pruebas ya valoradas por el juzgador, a fin de que, enmendando el error de derecho que dice contiene la sentencia, se declare en mérito de la revalorización de la prueba la existencia del ánimo injuriandi que el juzgador no encontró demostrado, advirtiendo que éste es el elemento esencial constitutivo de los delitos de injuria.- La doctrina y la jurisprudencia reiterada y uniforme de las salas especializadas en materia penal de esta Corte Suprema de Justicia, coinciden en que, por regla general, el re-análisis de la prueba es una cuestión vedada al Tribunal de Casación salvo cuando en la fundamentación del recurso se justificare fehacientemente que el juzgador infringió las normas legales referentes a la actuación y valoración de la prueba, lo que no aparece en el presente caso, sin que tenga asidero legal como motivo de casación del fallo la simple argumentación del recurrente sobre que los ministros de la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito, interpretaron equivocadamente la doctrina jurídica de la injuria, sin siquiera señalar en qué consiste esa errónea interpretación, tanto más que la casación en un juicio penal únicamente procede cuando existe error de derecho en la sentencia ya por contravenir expresamente al texto de la ley, ya por haberse hecho una falsa aplicación de una norma, ya por haberla interpretado erróneamente, siendo absolutamente claro en el texto legal que establece el recurso de casación, que la interpretación errónea se refiere a una ley y no a la doctrina jurídica; sin que en la especie, además, aparezca una equívoca interpretación de lo que significa la injuria considerando sus elementos constitutivos y entre ellos el ánimo de injuriar que según la convicción del juzgador no ha sido demostrado en esta causa.- La casación no se halla instituida para establecer si está bien o mal declarada la absolución del inocente o si está bien o mal determinada la responsabilidad del culpable y por ello no es pertinente investigar el modo por el cual el juzgador ha llegado a la convicción expresada en el fallo para condenar o para absolver.- En la especie, la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito manifiesta en la sentencia, que llegó a la convicción de que el querellado era inocente por no haberse demostrado que tuvo ánimo de injuriar, convicción no susceptible de revisar y peor sustituir, puesto que obrar de otro modo significaría revalorizar la prueba sin motivo justificado para así proceder ya que el juzgador en esta causa ha obrado conforme a derecho, con sujeción a las reglas de la sana crítica, para llegar a la certeza de que no hay el delito imputado y significaría violentar los preceptos legales y principios doctrinales del juzgamiento penal, que basan la sentencia en la íntima convicción del Juez, vale decir en los dictados de su conciencia. QUINTO.- Finalmente la Sala considera que por lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 97 de la Constitución Política de la República, toda persona que presuma o conozca el cometimiento de actos de corrupción se encuentra obligado a denunciarlos, sin que por lo mismo una denuncia de actos de corrupción constituya delito de injuria, salvo cuando se la haya calificado de maliciosa después de demostrarse que al denunciar se hizo una falsa imputación de un delito; y, así mismo consigna esta Sala que habiendo el ingeniero Teodoro Gallegos formulado una denuncia por presuntas irregularidades del General Telmo Sandoval cuando ejerció la Presidencia del Directorio de la empresa Cemento Chimborazo C.A. - cuyo capital social en

alto porcentaje pertenece a una entidad del sector público como es el Banco Nacional de Fomento -, cumplió un deber constitucional sin que por ello pueda ser condenado, ya que el querellante no ha probado ser falsa la denuncia, que tampoco puede ser tenida como cierta mientras no se conozcan los resultados de la pertinente investigación por autoridad competente, sin que, además, pueda imputarse el delito de injuria por el hecho de que se haya divulgado la denuncia, pues en autos no aparece prueba alguna sobre que tal divulgación fue hecha por orden, pedido o voluntad del ingeniero Gallegos Salem, sino que se debió a la connotación pública del hecho, recogido y transmitido como noticia por un medio de comunicación social, según la evidencia proporcionada por el propio acusador particular. SEXTO.- Según lo dispuesto por el artículo 157 del Código de Procedimiento Penal de 1983, que es el aplicable en el presente juzgamiento, la base del juicio penal es la comprobación, conforme a derecho, tanto de la existencia material de la infracción, esto es de una acción u omisión punible, como de la responsabilidad penal del acusado. Por ello el artículo 326 íbidem preceptúa que solamente cuando el juzgador tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el acusado es responsable del mismo, dictará sentencia condenatoria; pero si no tiene certeza de tales hechos, si tiene duda, o si no estuviere comprobada la existencia del delito - como ocurre en esta causa en que el juzgador declara que no hay demostración del ánimo de injuriar que, se insiste, es el elemento esencial constitutivo de los delitos de injurias - el Juez tiene obligatoriamente que dictar sentencia absolutoria, como es la expedida por el Tribunal de segunda instancia, por lo que este Tribunal de Casación encuentra ajustado a derecho dicho fallo, sin que en el se contravenga la ley, ni se haya hecho una falsa aplicación de una norma legal, o se la haya interpretado erróneamente.- Resolución: Por lo expuesto, se estima sin fundamento el recurso de casación deducido por el General Telmo Sandoval Barona, de la sentencia absolutoria dictada a favor del querellado ingeniero Teodoro Gallegos Salem, por la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito y en consecuencia esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente tal recurso y confirma la sentencia del inferior en todas sus partes. Devuélvase el proceso al órgano judicial de origen para el archivo de la causa puesto que la sentencia absolutoria, cuya impugnación se desecha, no calificó de temeraria ni maliciosa la acusación particular. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos X. Riofrío Corral, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado (Voto Salvado).

f.) Dr. Wilson Vallejo Ruiz, Magistrado Conjuez.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.

1ª Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, 22 de mayo del 2002.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 189-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 16 de mayo del 2002; las 09h00.

VISTOS: Rogelio Amaguín Postrero compareció ante el Juez de lo Penal y dedujo acusación particular en contra de Iván Oh Boon - We quien, al decir del compareciente, el 14 de abril del año 2000, a eso de las diecisiete horas, mientras se encontraba realizando las faenas propias de su trabajo como empleado de la compañía Talipot S.A., de la cual era Jefe de Bodega, Iván Ho Boon Wee acercándose al acusador le ofendió con varias injurias no calumniosas graves, todas en detrimento de su honor y buen nombre. Tales injurias se indican en forma pormenorizada en el primer escrito. Con estos antecedentes y apoyado en el artículo 489, inciso segundo del Código Penal, se querrela penalmente para que en sentencia el querrellado sea condenado por el delito de injuria no calumniosa grave. El sorteo de ley radicó la competencia del asunto ante el Juez Décimo de lo Penal del Guayas, quien aceptó la acusación y dispuso que el querrellado le conteste dentro del término de ley. Iván Oh Boon Wee se limitó a negar todos los fundamentos de hecho y de derecho de la acusación particular, señalando a la vez el domicilio para las notificaciones que le correspondan. En el escrito de prueba de fojas 69, se puede conocer que el querrellado en su condición de Gerente de Talipot y como su representante legal, se vio obligado a solicitar el visto bueno del querellante, por sus múltiples faltas en el trabajo, lo cual concitó el odio del obrero despedido. Formalizada la acusación y notificadas las partes para sentencia, el Juez Décimo de lo Penal del Guayas, en sentencia de 6 de julio del 2000 de fojas 93, declaró sin lugar la acusación particular por injurias, dada la falta de prueba, lo que determinó la interposición del recurso de apelación ante la Corte Superior. El 13 de diciembre del año 2000, la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, rechazó el recurso de apelación del querellante Amaguín Postrero y confirmó lo resuelto por el Juez Décimo de lo Penal del Guayas. Sobre esta decisión el acusador interpuso ante la Corte Suprema el recurso de casación. La causa se halla ante esta Sala que para resolverla formula las consideraciones que siguen: PRIMERA.- Este Tribunal dispone de facultades suficientes para resolver la impugnación planteada, según lo declara la Constitución Política de la República y el Código de Procedimiento Penal. SEGUNDA.- No existe nulidad alguna que declarar, pues el proceso ha sido sustanciado conforme a las reglas de trámite que le son propias. TERCERA.- El recurso de casación es esencialmente objetivo e impide al juzgador volver sobre las pruebas que han sido analizadas por el Juez. Se ha instituido por la ley para conocer de las violaciones de orden legal que viciaron la sentencia. CUARTA.- En el caso, el acusador particular señala haber sido ofendido por el acusado del modo y forma que relata en su primer escrito, pero no justifica que la infracción tuvo lugar, el día y hora por él señalados. Tanto en la sentencia de primera instancia, como en la de la Corte Superior, el Juez y los ministros de ese Tribunal de modo uniforme se pronuncian por que la prueba testimonial presentada por el acusador, no permite tener seguridad plena de la veracidad de la acusación, pues los dichos de los testigos no aportan una clave de certeza incontrovertible que permita

condenar al encausado. Se trata de afirmaciones genéricas viciadas especialmente por la circunstancia de que los testigos de cargo no dan una razón suficiente y explícita de sus atestaciones y entonces éstas se vuelven dudosas. El artículo 117 del Código de Procedimiento Penal impone al testigo dejar constancia de cómo llegó a conocer lo declarado y tal constancia, en la especie no existe. Es más conforme al artículo 106 de la misma ley, para que el testimonio propio se lo admita como prueba de responsabilidad del procesado, es necesario que se haya demostrado conforme a derecho, la existencia de la infracción. Este requisito no se cumple en el caso, pues el querellante trata de justificar la existencia de la infracción con la prueba deleznable y dudosa. QUINTA.- El artículo 326 del Código de Procedimiento Penal manda que la sentencia debe ser motivada y concluirá condenando o absolviendo al procesado. Si el Tribunal tiene la certeza de que está comprobada la existencia de la infracción y que el responsable de la misma es el procesado, dictará sentencia condenatoria, si no estuviere comprobada la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o existiere dudas sobre tales hechos o el procesado hubiere acreditado su inocencia, se dictará sentencia absolutoria. Es precisamente en tal sentido la sentencia impugnada y en consecuencia, el recurso de casación es inaceptable. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Sala en uso de sus facultades, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Rogelio P. Amaguín Postrero, en contra de la sentencia expedida por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil en el presente juicio que por injurias se siguió en contra de Iván Ho Boon Wee.- Devuélvase el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Quito, dieciséis de mayo del dos mil dos, a las once horas con treinta minutos, notifico mediante boletas con la nota de relación y sentencia que anteceden, a Rogelio Amaguín en el casillero N° 2268.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.

1ª Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, 22 de mayo del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

N° 190-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 15 de mayo del 2002; las 12h00.

VISTOS: Carlos Alberto Monge Togra interpone recurso de casación - que por sorteo de ley vino a esta Sala - de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Penal del Azuay, que declaró al recurrente autor del delito tipificado en el artículo 563 del Código Penal - defraudación por distracción de fondos - cometido en el desempeño de su cargo de Presidente de la "Asociación 11 de Febrero" - en formación -, y le impuso por reconocer la existencia de circunstancias atenuantes de pena de seis meses de prisión correccional.- Habiendo concluido el trámite y encontrándose el recurso en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Por lo dispuesto en la Constitución Política, Ley Orgánica de la Función Judicial y Código de Procedimiento Penal, esta Sala tiene jurisdicción y competencia para decidir el recurso interpuesto, que se ha sustanciado conforme al rito procesal pertinente, sin omitir solemnidad alguna. SEGUNDO.- El recurrente en el escrito de fundamentación, en suma, alega violación de los artículos 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983 que es el aplicable en esta causa, por haberse expedido sentencia condenatoria en su contra sin comprobación conforme a derecho de la existencia de la infracción y consecuentemente de su responsabilidad penal; que la Asociación 11 de Febrero no existe legalmente y que previamente a un juicio por supuesta defraudación por distracción de fondos debió seguirse un juicio de rendición de cuentas en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, habiendo el Tribunal Penal violado el trámite al dar el carácter de penal a un asunto netamente civil ordinario. TERCERO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante en su dictamen de fojas 8 a 9 del cuaderno de casación, expresa que: "De acuerdo con la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Penal del Azuay, con el solo hecho de haber reconocido que los denunciante, no eran cooperativa, ni precooperativa, sino una sociedad de hecho denominada 11 de Febrero y que no tenía estatutos legalmente aprobados, debió haber declarado la nulidad por existir violación del trámite al haber dado el carácter de penal a un asunto netamente civil y que debió haber precedido el pertinente juicio de rendición de cuentas ante un Juez Civil y luego de haberse justificado el faltante pasar al procedimiento penal...". CUARTO.- Examinada la sentencia en relación al proceso y a las alegaciones del recurrente, esta Sala aprecia que varios integrantes de la "Asociación 11 de Febrero" compelidos por sus directivos concurren a suscribir una denuncia, presentada en el Juzgado Quinto de lo Penal del Azuay con sede en Paute, el día 30 de abril de 1997, "ante el rumor de que Don Carlos Monje se iba del lugar perjudicando a la Asociación" (según testimonios entre otros de Luis Antonio Caguana y Lourdes Rocío Alvarado) imposición que tiene asidero - conforme aprecia esta Sala - en el hecho de que las firmas de los denunciante constan en una hoja en blanco puesta luego de la denuncia de fojas uno y en el hecho de que los denunciante no concurren a reconocer ante el Juez del sumario sus firmas y rúbricas conforme éste había ordenado, sin que en el acta del supuesto reconocimiento - de fojas dos vuelta y tres - aparezca una sola firma, ni la del Secretario, ni la del Juez para acreditar el reconocimiento y con ello proseguir el trámite; no obstante lo cual el Juez dictó auto cabeza de proceso el 22 de mayo de 1997, en base a la

denuncia en la cual se imputa a Carlos Monge Togra y Juan Eloy Condo Barrera, Presidente y Tesorero de la Asociación 11 de Febrero, respectivamente, haber distraído y disipado fraudulentamente la cantidad de veintinueve millones de sucres (S/. 29'000.000), por no haber rendido cuentas de esta cantidad de dinero, que es el saldo resultante de restar el valor de las aportaciones de los socios por aproximadamente S/. 420'000.000 (hechas para la adquisición de terrenos para la construcción de viviendas) menos el valor de S/. 391'000.000 pagado al arquitecto Jaime Malo para la compra de terrenos en Pirincay, según dos promesas de compra-venta otorgadas por escritura pública (en cumplimiento de las cuales con posterioridad se otorgó la escritura de compra-venta); agregando el Juez en el auto cabeza de proceso que los denunciante, "requeridos para la devolución del saldo se han negado a hacerlo", afirmación que ni siquiera consta en la denuncia.- Como los denunciante tampoco concurren a rendir sus testimonios inestructivos, el Juez dispuso su comparecencia por la fuerza pública y concurren a declarar: Tarquino Rivera, Enma Cordero, Lourdes Alvarado, Miriam Cajas, Víctor Brito, Silvia Bravo, Luis Caguana, Santiago Calderón, Félix Oswaldo Sacoto, Luis Enrique Cáceres, María Fernández, Rosa Peláez y Digna Sarmiento, quienes testimonian en forma concordante y uniforme, que inmediatamente después de presentada la denuncia Carlos Monge Togra y Juan Eloy Condo Barrera rindieron cuentas de su gestión y se entregó el saldo no gastado de los fondos, habiendo la asamblea de la "Asociación 11 de Febrero" aprobado las cuentas, atestaciones confirmadas por el recibo de fojas 25 del cuaderno del sumario, fechado el 4 de mayo de 1997 -esto es 18 días antes de la expedición del auto cabeza del proceso, expedido el 22 de dichos mes y año-, el cual acredita que Juan Eloy Condo Barrera entregó al economista Félix Sacoto (uno de los denunciante) designado como nuevo Tesorero de la Asociación 11 de Febrero, la cantidad de ocho millones de sucres y una letra de cambio aceptada por Norma Carabayo Alvear; así como con el certificado - recibo de fojas 37 - en el que consta que: "el señor Juan Condo Barrera hace entrega del saldo, quedando a satisfacción de los certificante y que con la cancelación de los valores no tiene obligación alguna para con la Asociación"; y se confirma también con el acta número 10 de la asamblea de la asociación, que obra a fojas 34 a 36 vuelta en el cuaderno del sumario, en la que se aprueban las cuentas rendidas por Carlos Monge Togra y Juan Eloy Condo Barrera. QUINTO.- La sentencia impugnada se sustenta para declarar comprobada la existencia del delito acusado, en la descripción de las pruebas incorporadas al proceso pero sin análisis crítico valorativo con sujeción a las reglas de la sana crítica, especialmente lo que esta Sala señala en el considerando precedente. Así, se menciona como prueba de cargo las declaraciones inestructivas de los denunciante, cuando por el contrario, esas declaraciones demuestran no existir delito, ni responsabilidad de los encausado, pues los declarante afirman en forma expresa y concordante que las cuentas rendidas por los sindicado fueron aprobadas y que no existe faltante de fondos a su cargo. También la sentencia menciona las escrituras públicas de promesa de compraventa y luego de compraventa definitiva como evidencias del faltante, siendo que, por el contrario esos instrumentos acreditan que el arquitecto Jaime Malo recibió los valores que los propios denunciante mencionan y demuestran el empleo apropiado de los fondos de los asociado en la compra del terreno, finalidad específica de sus aportes económicos, observando esta Sala que la diferencia entre el precio estipulado en las escrituras de promesa y el precio establecido en la escritura de compraventa, deja en claro el propósito de eludir el pago de tributos por esta transferencia de dominio, pero no distracción

de los fondos de la asociación como equivocadamente sostiene el Tribunal Penal.- Nada prueba en contra de los encausados la inspección ocular al terreno adquirido, ni los recibos de que el ex Tesorero de la asociación entregó al nuevo Tesorero el saldo de los fondos no gastados o no justificados, después de que se rindieron las cuentas y éstas fueron aprobadas, sin que sea resultado de valorización válida y lógica la afirmación del juzgador de que existe la defraudación acusada, por haberse hecho cuatro pagos al Notario que suman cinco millones cuatrocientos diez mil de sucres, de lo que el Tribunal Penal deduce duplicación de uno de esos pagos por dos millones cuatrocientos mil sucres, sin tomar en cuenta que se otorgaron tres escrituras públicas y que ciertos notarios asumen la responsabilidad de tramitar los pagos de impuestos a la transferencia de dominio, aspecto que justificaría el monto entregado al Notario, aunque se lo haya hecho en tres o cuatro pagos o abonos y sobre los cuales, no hay en autos constancia probatoria de su destino específico, cuestión que correspondía dilucidarse y no se hizo con rigor probatorio y de cuyo examen se habría logrado certeza despejando dudas.- Se menciona así mismo como prueba de cargo, que los sindicatos manejaban en forma conjunta en libreta de ahorros abierta a su nombre y en cuentas personales los fondos pertenecientes a la asociación, sin considerar que ésta se encontraba en trámite de aprobación sin posibilidad legal de abrir cuentas corrientes ni de ahorros a nombre de una asociación de hecho, circunstancia para el manejo en cuentas personales de sus directivos, que los asociados aportantes podían o debían impedir si así lo hubieren decidido a su mejor conveniencia y finalmente menciona el juzgador que las actas de la asamblea de la asociación refieren la existencia de irregularidades en la administración, como la información proporcionada a los asociados sobre las dificultades para obtener la personería legal de la entidad de hecho y la omisión del Tesorero en rendir el informe económico de su período, lo cual por sí mismo no es prueba del faltante acusado que debía acreditarse previo el procedimiento civil correspondiente. SEXTO.- Este Tribunal de Casación estima que la denuncia hecha por varios integrantes de la Asociación 11 de Febrero tuvo el propósito de presionar a que sus ex directivos (Presidente y Tesorero) rindan cuentas de los ingresos y egresos recibidos y entreguen el saldo que hubiese al nuevo Tesorero.- Ese propósito lo alcanzaron, sin que se haya configurado delito alguno por parte de aquellos ex directivos por no rendir cuentas oportunamente, ni la defraudación por abuso de confianza, en el ámbito del artículo 563 del Código Penal, infracción a la que se contrae el auto de apertura del plenario y por la cual ha sido condenado Carlos Monge Togra, sin comprobación conforme a derecho de la existencia de este delito - por no haberse probado "la utilización arbitraria" de los valores denunciados, "desfalco" o distracción fraudulenta de los dineros sociales, ni el faltante de fondos y perjuicio a los denunciantes - ni su responsabilidad penal; destacándose en esta casación que la no rendición oportuna de cuentas daba derecho a los integrantes de la "Asociación 11 de Febrero" para exigirla en el respectivo juicio civil, sin que el hecho de haber presentado la denuncia penal hacia el fin de esa rendición de cuentas, constituya demostración de malicia, ni

de temeridad de los denunciantes, sino un arbitrio contra derecho del abogado que formuló y patrocinó la misma y sobre la cual, ni siquiera se legalizó el presunto reconocimiento de la denuncia, que de esta forma ilegal dio origen al juicio penal y da lugar a que esta Sala llame severamente la atención al Juez de la causa doctor Hugo León Palacios, quien sin cumplir el reconocimiento de las firmas de los denunciantes dictó el auto cabeza de proceso de fojas 5 y luego expidió - sin fundamento ni necesidad - la orden de prisión preventiva de fojas 62. SEPTIMO.- La sentencia recurrida en la mayor extensión de su texto es meramente descriptiva de los hechos denunciados y de la tramitación de la causa hasta la realización de la audiencia pública de juzgamiento de cuyo contenido destaca lo esencial de lo expuesto por las partes procesales hasta llegar al considerando cuarto, en que de manera genérica asume la conclusión de que "Carlos Alberto Monge Togra dolosamente es responsable del delito por el cual ha sido llamado a juicio plenario" sin el examen jurídico motivado valorativo de la esencia de la denuncia y la naturaleza de los hechos que ésta contiene y en relación con la prueba actuada, cuestión imprescindible sin la cual, el fallo no podía categorizar "que valorando todas estas pruebas" se demuestra la materialidad de la infracción y la responsabilidad dolosa de Monge Togra, lo cual no lo demuestra el Tribunal Penal como lo impone la ley para justificar la condena, tanto más que omite examinar y pronunciarse sobre las alegaciones en derecho de las partes procesales. Resolución.- Por lo que precede, estimando procedente el recurso deducido por Carlos Monge Togra, esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia impugnada y corrigiendo el error de derecho que la vicia al tramitar por la vía penal un reclamo al que debió preceder el reclamo civil de rendición de cuentas acorde con la ley, declara absuelto a Carlos Monge Togra y califica la denuncia, que dio origen al juicio, como no temeraria ni maliciosa.- Devuélvase el proceso para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.

Quito, 22 de mayo del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

RESOLUCION 628

Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de julio del 2002, correspondientes a la Circular N° 175 del 18 de junio del 2002

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios y las resoluciones 580, 606 y 627 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371 y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras, publicadas en las resoluciones 580, 606 y 627 o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino; y,

Que de acuerdo al artículo 4 del Tratado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación,

Resuelve:

Artículo 1.- Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la primera quincena de julio del 2002:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)
0203.29.00	Carne de cerdo	1437 (Un mil cuatrocientos treinta y siete)
0207.14.00	Trozos de pollo	638 (Seiscientos treinta y ocho)
0402.21.19	Leche entera	1595 (Un mil quinientos noventa y cinco)
1001.10.90	Trigo	154 (Ciento cincuenta y cuatro)
1003.00.90	Cebada	129 (Ciento veintinueve)
1005.90.11	Maíz amarillo	115 (Ciento quince)
1005.90.12	Maíz blanco	134 (Ciento treinta y cuatro)
1006.30.00	Arroz blanco	244 (Doscientos cuarenta y cuatro)
1201.00.90	Soya en grano	220 (Doscientos veinte)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	459 (Cuatrocientos cincuenta y nueve)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	456 (Cuatrocientos cincuenta y seis)
1701.11.90	Azúcar crudo	148 (Ciento cuarenta y ocho)
1701.99.00	Azúcar blanco	249 (Doscientos cuarenta y nueve)

Artículo 2.- Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el primero y el quince de julio del año dos mil dos.

Artículo 3.- Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras, publicadas en las resoluciones 580, 606 y 627 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

Artículo 4.- En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil dos.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

RESOLUCION 629

Solicitud de pronunciamiento de la Secretaría General bajo el artículo 37 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, presentada por la empresa Corporación Miyasato S.A.C.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 30, literal a), y el artículo 109 del Acuerdo de Cartagena, los artículos 4, 19, 23 y 37 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y las resoluciones 534, 559, 585, 593 y 609 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución Viceministerial 009-2001-MITINCI/VMINCI del 3 de septiembre del 2001, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de septiembre del mismo año, el Gobierno de Perú impuso derechos correctivos provisionales ad-valórem FOB de 12 por ciento sobre las importaciones de perfiles, barras y tubos de aluminio, aleados y sin alear, productos comprendidos en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, originarios y procedentes de Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela, a solicitud presentada el día 9 de julio del 2001 por la empresa Vidriería 28 de Julio S.A.C., en el cual requirió la imposición de una medida al amparo del artículo 109 del Acuerdo de Cartagena;

Que en la Resolución 559 de fecha 31 de octubre del 2001, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 727 del 5 de noviembre del 2001, la Secretaría General decidió, por las razones allí indicadas, suspender el procedimiento establecido en el artículo 109 del Acuerdo de Cartagena, para las importaciones peruanas de perfiles, barras y tubos de aluminio, originarios de la Comunidad Andina, mientras se adelantaba la investigación antidumping abierta mediante la Resolución 534. En la misma resolución, la Secretaría General ordenó suspender inmediatamente la aplicación de las medidas correctivas adoptadas sobre las importaciones de perfiles, barras y tubos de aluminio, aleados y sin alear, originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina;

Que mediante la Resolución 585 del 11 de enero del 2002, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 749 del 14 de enero del 2002, la Secretaría General declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Gobierno de Perú contra la Resolución 559 de la Secretaría General, y confirmó el contenido de la resolución impugnada;

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa aplicable, a través de la Resolución 593 del 12 de febrero del 2002, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 761 del 14 de febrero del 2002, la Secretaría General dictaminó que la República de Perú, al continuar aplicando los derechos correctivos provisionales *ad valórem* FOB de 12 por ciento impuestos mediante la Resolución Viceministerial 009-2001-MITINCI/VMINCI del 3 de septiembre del 2001, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de septiembre del mismo año, a las importaciones de los productos de las subpartidas NANDINA 7604.21.00, 7604.29.20 y 7608.20.00, originarios y procedentes de Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela, no obstante el pronunciamiento de la Secretaría General, había incurrido en un incumplimiento flagrante de obligaciones derivadas de normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, y en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad y de las resoluciones 559 y 585 de la Secretaría General;

Que mediante la Resolución Viceministerial 002-2002-MITINCI/VMINCI del 25 de febrero del 2002, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de febrero del mismo año,

el Gobierno de Perú suspendió la aplicación de los derechos correctivos provisionales impuestos, hasta que la Secretaría General se pronunciara en la investigación antidumping;

Que mediante la Resolución 609 del 22 de marzo del 2002, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 776 del 25 de marzo del 2002, la Secretaría General, una vez concluida la investigación respectiva, encontró evidencias de que la producción nacional peruana había sufrido un daño importante atribuible a importaciones en condiciones de dumping, por lo que impuso medidas correctivas a importaciones originarias de la Comunidad Andina, por un plazo de dos años, en favor de la producción nacional peruana;

Que con fecha 24 de abril del 2002, el Viceministro de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales de Perú se dirigió a la Secretaría General para solicitar que continuara con el trámite del procedimiento de salvaguardia suspendido, bajo el artículo 109 del Acuerdo de Cartagena;

Que mediante comunicación SG-F/4.1.7/0716/2002 de fecha 29 de abril del 2002, la Secretaría General informó al Viceministro de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales de Perú que no consideraba precedente proseguir de oficio el trámite solicitado por ese Gobierno en octubre del 2001, para autorizar medidas de salvaguardia bajo el artículo 109 del Acuerdo de Cartagena. Al respecto, la Secretaría General consideró que el Gobierno peruano tendría la opción de replantear su solicitud, si consideraba que la producción nacional peruana de perfiles, barras y tubos de aluminio sigue sufriendo perturbaciones que no estaban siendo corregidas con la aplicación de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 609 del 22 de marzo;

Que con fecha 20 de mayo del 2002, el Viceministro de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales de Perú emitió la Resolución Viceministerial 07-2002-MITINCI/VMINCI, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de mayo, mediante la cual resolvió mantener la vigencia de los derechos correctivos provisionales impuestos a través de la Resolución Viceministerial 009-2001-MITINCI/VMINCI del 3 de septiembre del 2001, hasta la fecha de la Resolución Viceministerial 02-2002-MITINCI/VMINCI. En la misma Resolución Viceministerial 07-2002-MITINCI/VMINCI se aclaró que los derechos correctivos provisionales suspendidos a través de la Resolución Viceministerial 02-2002-MITINCI/VMINCI no serían restituidos "...durante el período de la investigación a cargo de la Secretaría General...";

Que al amparo del artículo 37 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y mediante escrito recibido en fecha 30 de mayo del 2002, la empresa Corporación Miyasato S.A.C., solicitó a la Secretaría General emitir un pronunciamiento expreso mediante el cual se declara injustificado el cobro de los derechos correctivos provisionales impuestos por el Gobierno peruano a través de la Resolución Viceministerial 009-2001-MITINCI/VMINCI del 3 de septiembre del 2001 y se ordenara "...su derogación e inmediato y definitivo levantamiento..." La empresa Corporación Misayato S.A.C. solicitó adicionalmente que la Secretaría General revisara el informe técnico presentado por el Gobierno peruano como sustento de la invocación de la

cláusula de salvaguardia y verificara si la misma resulta justificada;

Que el artículo 109 del Acuerdo de Cartagena señala que: “Cuando ocurran importaciones de productos originarios de la Subregión, en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones en la producción nacional de productos específicos de un País Miembro, éste podrá aplicar medidas correctivas, no discriminatorias, de carácter provisional, sujetas al posterior pronunciamiento de la Secretaría General. El País Miembro que aplique las medidas correctivas, en un plazo no mayor de sesenta días, deberá comunicarlas a la Secretaría General y presentar un informe sobre los motivos en que fundamenta su aplicación. La Secretaría General, dentro de un plazo de sesenta días siguientes a la fecha de recepción del mencionado informe, verificará la perturbación y el origen de las importaciones causantes de la misma y emitirá su pronunciamiento, ya sea para suspender, modificar o autorizar dichas medidas...”;

Que como ya ha sido declarado en anteriores oportunidades por esta Secretaría General en el presente caso, las medidas provisionales impuestas por el Gobierno de Perú sólo podían estar vigentes hasta la fecha en que este órgano comunitario se pronunció a través de su Resolución 559. Efectivamente, la aplicación provisional de las medidas correctivas previstas en el artículo 109 está sometida a la condición de su posterior autorización por parte de la Secretaría General de la Comunidad Andina. De conformidad con lo previsto en el propio Acuerdo de Cartagena, la Secretaría General tiene la facultad de “suspender, modificar o autorizar” las medidas. La suspensión procede tanto cuando la Secretaría General verifique la perturbación y el origen de las importaciones causantes de la misma a la luz del informe presentado por el País Miembro solicitante, como cuando, por alguna razón, la Secretaría General considere que la invocación del artículo 109 resulta improcedente. En el presente caso, la Secretaría General consideró que, de acuerdo a lo alegado por el propio productor nacional peruano (la empresa Vidriería 28 de Julio S.A.C.), el perjuicio que dicha empresa estaba sufriendo era causado por distorsiones a la competencia generadas por prácticas de dumping. En tal sentido, la Decisión 456 contiene la normativa comunitaria destinada a corregir los daños causados a la producción de los Países Miembros, que sean resultado de distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping en importaciones de productos originarios de otros Países Miembros. Por lo tanto, la normativa antidumping resultaba aplicable en el presente caso, al ser más específica que las disposiciones de salvaguardias. Así pues, la Secretaría General consideró improcedente que frente a una situación de perjuicio sobre los mismos productores y relativas a los mismos productos se invocaran, simultáneamente y en forma paralela, cláusulas de salvaguardia y medidas antidumping. En consecuencia, declaró preliminarmente que resultaba improcedente la invocación del artículo 109 del Acuerdo de Cartagena mientras se adelantaba una investigación antidumping en contra de las mismas empresas y los mismos productos. Una vez que las medidas correctivas fueron suspendidas a través de la Resolución 559, el Gobierno peruano debió haberlas dejado sin efecto, por lo que no se justifica mantener la vigencia de las medidas correctivas, ni siquiera respecto del lapso que iba desde la Resolución Viceministerial 009-2001-MITINCI/VMINCI que las impuso originalmente, hasta la

fecha de la Resolución Viceministerial 02-2002/MITINCI/VMINCI;

Que como también ha sido declarado en anteriores oportunidades por esta Secretaría General en el presente caso, el Gobierno de Perú estaba en la obligación de acatar lo dispuesto en la Resolución 559 de la Secretaría General, desde el momento de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Por lo tanto, las medidas que continúa aplicando el Gobierno peruano a pesar de no haber sido autorizadas por la Secretaría General, y específicamente las garantías impuestas a través de la Resolución Viceministerial 009-2001-MITINCI/VMINCI del 3 de septiembre del 2001, hasta la fecha de la Resolución Viceministerial 02-2002-MITINCI/VMINCI, configuran un incumplimiento de obligaciones derivadas de normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario;

Que el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina establece que “Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina”;

Que conforme lo dispone el literal a) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena, corresponde a la Secretaría General velar por la aplicación del acuerdo y por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que según lo dispone el artículo 37 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, cuando la Secretaría General se abstuviere de cumplir una actividad a la que estuviere obligada expresamente por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, las personas naturales o jurídicas que se vean afectadas en sus derechos subjetivos o en sus intereses legítimos, podrán requerir el cumplimiento de dichas obligaciones;

Que resulta obvio para esta Secretaría General que la empresa Corporación Miyasato S.A.C., en su condición de importadora de perfiles de aluminio en Perú, está legitimada en el presente caso;

Que sin embargo, no considera la Secretaría General que este órgano comunitario se haya abstenido de cumplir actividad alguna a la que estuviere obligada expresamente por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Por el contrario, la Secretaría General se pronunció en tiempo hábil respecto de las medidas correctivas impuestas por el Gobierno de Perú en uno de los tres sentidos previstos en el artículo 109 del Acuerdo de Cartagena, para suspenderlas por las razones que se expresaron en la Resolución 559 de octubre del 2001. Como ha sido indicado, en la misma Resolución 559, la Secretaría General ordenó suspender inmediatamente la aplicación de las medidas correctivas adoptadas sobre las importaciones de perfiles, barras y tubos de aluminio, aleados y sin alear, originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina. Posteriormente a través de la Resolución 593 de febrero del 2002, la Secretaría General dictaminó que la República de Perú, al continuar aplicando derechos correctivos impuestos mediante la Resolución Viceministerial

009-2001-MITINCI/VMINCI estaba incurriendo en un incumplimiento flagrante de obligaciones derivadas de normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, y en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de las resoluciones 559 y 585 de la Secretaría General. Por lo indicado, la Secretaría General no considera procedente proseguir de oficio el trámite solicitado por el Gobierno de Perú en octubre del 2001, para autorizar medidas de salvaguardia bajo el artículo 109 del Acuerdo de Cartagena. Lo anterior no obsta a que el Gobierno de Perú tenga la opción de replantear su solicitud, si considera que la producción nacional peruana de perfiles, barras y tubos de aluminio sigue sufriendo perturbaciones por importaciones, que no están siendo corregidas con la aplicación de los derechos antidumping impuestos según la Resolución 609 de la Secretaría General; y,

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Decisión 425, se informa que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad por ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia. De igual manera se informa al solicitante que en caso de no estar conforme con la respuesta podrá acudir ante el Tribunal de Justicia para que se pronuncie sobre el caso,

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar improcedente la solicitud presentada por la empresa Corporación Miyasato S.A.C., al amparo del artículo 37 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, para que la Secretaría General emita un pronunciamiento expreso bajo lo previsto en el artículo 109 del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 2.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil dos.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General
RESOLUCION 631

Solicitud del Gobierno de Colombia para prorrogar la Resolución 611 sobre diferimiento del Arancel Externo Común de productos de la cadena siderúrgica por razones de emergencia nacional

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 94, 97 y 98 del Acuerdo de Cartagena, las decisiones 370 y 465 de la Comisión y las resoluciones 60, 214, 492, 611 y 625 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Decisión 370 sobre Arancel Externo Común establece que los Países Miembros podrán diferir la aplicación del Arancel Externo Común por un período máximo de tres meses, prorrogables, para atender situaciones de emergencia nacional calificadas previamente por la Secretaría General;

Que la Resolución 60 establece que, a solicitud del País Miembro interesado, la Secretaría General podrá prorrogar la autorización para el diferimiento hasta por tres meses adicionales, si a su juicio persistiesen los motivos que dieron origen al diferimiento inicial. En caso de prórroga, la solicitud deberá presentarse con por los menos 8 días de anticipación al vencimiento del diferimiento inicialmente conferido. La misma se acompañará de evidencias que acrediten la persistencia de la causa. La Secretaría General comunicará este hecho a los demás Países Miembros y se pronunciará antes del vencimiento del plazo original. No procede la prórroga tácita;

Que la Secretaría General, mediante su Resolución 611 del 5 de abril del 2002, autorizó al Gobierno de Colombia a diferir el Arancel Externo Común por un período de tres meses, por razones de emergencia nacional, para diversos productos pertenecientes a la cadena siderúrgica en los términos y condiciones establecidos en la citada resolución;

Que la citada resolución entró en vigencia el 8 de abril del 2002 y vence el 8 de julio del mismo año;

Que el Gobierno de Colombia, mediante nota del Ministerio de Comercio Exterior del 24 de junio del 2002, solicitó autorización para prorrogar por tres meses adicionales la vigencia de la Resolución 611, por cuanto según el citado gobierno las condiciones que generaron la situación de emergencia nacional persisten en la actualidad, lo cual se evidenciaría incluso al interior de la Comunidad Andina, al haberse analizado durante la 82ª sesión ordinaria de la Comisión, la posibilidad de autorizar a la República Bolivariana de Venezuela para diferir el Arancel Externo Común para las subpartidas de la cadena siderúrgica por el término de un año;

Que el Gobierno de Colombia, dentro del análisis fáctico allegado, indica que las medidas tomadas por el Gobierno de Estados Unidos para restringir la importación de productos relacionados con el sector siderúrgico han derivado en la adopción de medidas similares en países como Canadá, México, Brasil y Venezuela;

Que según el artículo 8 de la Resolución 60, a solicitud del País Miembro interesado, la Secretaría General podrá prorrogar la autorización para el diferimiento del Arancel Externo Común hasta por tres meses adicionales, si a su juicio persisten los motivos que dieron origen al diferimiento inicial;

Que la Secretaría General encuentra que la solicitud de Colombia cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 8 de la Resolución 60;

SEBASTIAN ALEGRETT RUIZ
Secretario General

Que por lo tanto, compete a la Secretaría General confirmar la persistencia de los motivos que dieron origen a la autorización para el diferimiento otorgada mediante la Resolución 611. Dentro de este orden de ideas, vale mencionar que a través de la Resolución 625 se autorizó prorrogar por tres meses adicionales la vigencia de la autorización al Gobierno de Venezuela para diferir el Arancel Externo Común para productos de la cadena siderúrgica. Los motivos que dieron origen a tal autorización fueron equivalentes a aquellos que para este caso invoca Colombia, es decir, una crisis global en la industria del acero, lo cual a su vez ha llevado a la adopción de medidas restrictivas en muchos países productores de acero;

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaría General encuentra que aún persiste la situación de emergencia nacional que motivó la expedición de la Resolución 611. De hecho permanecen en vigencia y en algunos casos se han agravado las medidas restrictivas adoptadas en los principales mercados del acero, que traerían como consecuencia la desviación del comercio de los productos de la cadena en desmedro de otros productores;

Que por todo lo anterior, se considera procedente atender favorablemente la solicitud presentada por Colombia de prorrogar por tres meses adicionales la vigencia de la Resolución 611 sobre diferimiento del Arancel Externo Común de productos de la cadena siderúrgica por razones de emergencia nacional para los mismos productos y los mismos niveles arancelarios establecidos en la citada resolución; y,

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Decisión 425, se informa que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad por ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

Resuelve:

Artículo 1.- Prorrogar la vigencia de la Resolución 611 hasta por tres meses adicionales para los mismos productos y los mismos niveles arancelarios establecidos en la citada resolución.

Artículo 2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, al primer día del mes de julio del año dos mil dos.

RESOLUCION 632

Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de julio del 2002, correspondientes a la circular N° 176 del 2 de julio del 2002

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios y las resoluciones 580, 606 y 627 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las tablas aduaneras publicadas en las resoluciones 580, 606 y 627 o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino; y,

Que de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación,

Resuelve:

Artículo 1.- Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la segunda quincena de julio del 2002:

0203.29.00	Carne de cerdo	1873	(Un mil ochocientos setenta y tres)
0207.14.00	Trozos de pollo	638	(Seiscientos treinta y ocho)
0402.21.19	Leche entera	1595	(Un mil quinientos noventa y cinco)
1001.10.90	Trigo	159	(Ciento cincuenta y nueve)
1003.00.90	Cebada	129	(Ciento veintinueve)
1005.90.11	Maíz amarillo	117	(Ciento diecisiete)
1005.90.12	Maíz blanco	141	(Ciento cuarenta y uno)
1006.30.00	Arroz blanco	247	(Doscientos cuarenta y siete)
1201.00.90	Soya en grano	220	(Doscientos veinte)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	451	(Cuatrocientos cincuenta y uno)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	440	(Cuatrocientos cuarenta)
1701.11.90	Azúcar crudo	142	(Ciento cuarenta y dos)
1701.99.00	Azúcar blanco	244	(Doscientos cuarenta y cuatro)

Artículo 2.- Los precios de referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el dieciséis y el treinta y uno de julio del año dos mil dos.

Artículo 3.- Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar la Tablas Aduaneras publicadas en las resoluciones 580, 606 y 627 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

Artículo 4.- En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dos días del mes de julio del año dos mil dos.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON OTAVALO

Considerando:

Que de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Estado, la Ley de Descentralización del Estado y su reglamento, así como el Convenio de Transferencia de Competencias, celebrado entre el Ministerio de Turismo y este Municipio el 19 de julio del 2001, se trasladan varias responsabilidades en el ámbito turístico, particularmente la concesión de la licencia anual única de funcionamiento de los establecimientos turísticos que se encuentran registrados en el Ministerio de Turismo y cuyo catastro en lo referente a este cantón, ha sido también entregado en el citado convenio;

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 64 de la Ley de Reforma Tributaria que deroga las disposiciones de la Ley Especial de Desarrollo Turístico que facultaba al Ministerio de Turismo el cobro de los valores por el registro y la obtención de la licencia anual de turismo, les

corresponde a las municipalidades a partir del 1 de enero del 2002, la fijación de las tasas correspondientes y el otorgamiento de la licencia anual de funcionamiento, sobre la base de los parámetros técnicos emitidos por el Ministerio de Turismo;

Con oficio No. 01162-SJM-2002 de fecha 20 de junio del 2002, suscrito por el abogado Eduardo Jiménez Parra, Subsecretario Jurídico Ministerial, otorga dictamen favorable; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Ecuador en el Art. 228 inciso segundo, en concordancia con el numeral 2 del Art. 17 y numeral 1 del Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS.

Art. 1.- Ambito y fines.- El ámbito de la aplicación de esta ordenanza es la fijación de las tasas para la obtención de la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos ubicados en la jurisdicción de este cantón, cuyos valores serán destinados al cumplimiento de los objetivos y fines tendientes al desarrollo del turismo local.

Art. 2.- Del registro.- Toda persona natural o jurídica para ejercer las actividades turísticas previstas en la Ley Especial de Turismo y sus reglamentos, deberá registrarse en el Ministerio de Turismo y obtener la licencia anual de funcionamiento en el Municipio del cantón Otavalo con anterioridad al inicio de su actividad, requisito sin el cual no podrá operar ningún establecimiento turístico.

Art. 3.- De la licencia anual de funcionamiento.- La licencia anual de funcionamiento constituye la autorización legal otorgada por el Municipio de Otavalo a los establecimientos turísticos, sin la cual no puede operar dentro de la jurisdicción del cantón. Previo a la obtención de esta licencia toda persona natural o jurídica que preste servicios turísticos deberá cancelar el valor de la tasa correspondiente fijada en esta ordenanza en el Departamento de Recaudación de la Municipalidad.

Art. 4.- De la categorización.- Al Ministerio de Turismo como autoridad nacional, le corresponde la categorización de

los establecimientos turísticos, la misma que servirá para fijar los valores de la tasa por concepto de la obtención de la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos.

Art. 5.- De la tasa por la licencia anual única de turismo.-

Las actividades turísticas podrán ser desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada, de modo habitual o por temporada de actividades turísticas. Siempre que cumplan con los requisitos estipulados en la Ley Especial de Desarrollo Turístico y sus reglamentos, así como que se satisfaga las tasas que se establecen a continuación.

Art. 6.- De los requisitos para la obtención de la licencia anual de funcionamiento.-

Las personas naturales o jurídicas para obtener la licencia anual de funcionamiento deberán presentar en la Subdirección de Turismo, la documentación siguiente.

De los requisitos generales:

1. Solicitud dirigida al Sr. Alcalde.
2. Certificado de registro conferido por el Ministerio de Turismo.
3. Certificado de la Cámara Provincial de Turismo de haber cumplido con sus obligaciones gremiales.
4. La patente municipal.
5. Comprobante municipal de pago del valor de la licencia anual.
6. Copia del RUC.
7. Lista de precios del establecimiento.
8. Formulario actualizado de la planta turística.

Art. 7.- La Subdirección de Turismo del Gobierno Municipal de Otavalo expedirá las licencias anuales únicas de funcionamiento hasta el 28 de febrero de cada año, período en el cual los establecimientos turísticos tienen la obligación de tramitar su obtención.

Art. 8.- Los establecimientos turísticos que no cumplan con los artículos de esta ordenanza, serán clausurados temporalmente más una multa igual al valor de la licencia anual de funcionamiento; en caso de contravenir nuevamente con esta disposición, la clausura será indefinida.

Art. 9.- A través del presente instrumento la Municipalidad cobrará los servicios sujetos a tasas, indicados en los literales i) y l) del Art. 398 de la Ley de Régimen Municipal, en atención al proceso de descentralización impulsada por el Gobierno Central en concordancia con el Convenio de Transferencia de Competencias realizadas desde el Ministerio de Turismo hacia las municipalidades y particularmente en virtud del Convenio de Transferencia de Competencias

suscrito entre el Ministerio de Turismo y el Municipio de Otavalo.

Art. 10.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Otavalo, a los 8 y 14 días del mes de marzo del 2002.

Certifico.- Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos sesiones distintas celebradas por el Concejo Municipal de Otavalo, el 8 y 14 de marzo del año dos mil dos; de conformidad con lo que dispone el Art. 127 de la Ley de Régimen Municipal.

f.) Tlga. Mercedes del Castillo M., Secretaria del Concejo (E).

Vicepresidencia del Concejo Cantonal de Otavalo.- De conformidad con lo que dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal elévese en tres ejemplares la presente ordenanza.

f.) Lic. Patricio Guerra, Vicepresidente del Concejo.

f.) Tlga. Mercedes del Castillo M., Secretaria del Concejo (E).

Alcaldía del Gobierno Municipal de Otavalo.- De conformidad con lo que dispone el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente ordenanza y procédase de acuerdo a la ley.

f.) Mario Conejo Maldonado, Alcalde de Otavalo.

Certifico.

f.) Tlga. Mercedes del Castillo M., Secretaria del Concejo (E).

**EL CONCEJO CANTONAL DE
SAN VICENTE**

Considerando:

Que la Constitución de la Política del Ecuador en su Art. 226, primer inciso, establece que todas las competencias del Gobierno Central son susceptibles de ser descentralizadas, con excepción de la Defensa y Seguridad Nacional, la Dirección de la Política Exterior y las relaciones internacionales, la política económica y tributaria del Estado, la gestión del endeudamiento externo, y aquellas que la constitución y convenios internacionales expresamente las excluyan;

Que el Municipio de San Vicente suscribió con el Ministerio de Turismo un convenio de Transferencia de Competencias, con fecha 19 de julio del 2001, dentro de las atribuciones y funciones que se transfieren está "la concesión y renovación de la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos localizados en nuestra jurisdicción cantonal", debidamente registrados en el Ministerio de Turismo, así como "crear o fijar, conforme disposiciones de la Ley de Régimen Municipal, tasa y tributos de carácter local tendientes a fortalecer la actividad turística;

Que según lo establece la Ley de Reforma Tributaria en su artículo 64, numeral 8 deroga las disposiciones de la Ley Especial de Desarrollo Turístico, que facultaba al Ministerio de Turismo el cobro de registro y la obtención de la licencia de funcionamiento y que a partir de enero del 2002 es competencia de los municipios;

Que es facultad de las municipalidades cobrar las tasas municipales, de conformidad con lo establecido en el Art. 398 de la Ley de Régimen Municipal y la tasa que es objeto de la presente ordenanza se enmarca dentro de los literales i) y 1), de la mencionada ley;

Que mediante oficio N° 01170 SJM-2002 del 20 de junio del 2002, suscrito por el Ab. Eduardo Jiménez Parra, Subsecretario Jurídico Ministerial, el Ministerio de Finanzas otorga dictamen favorable, al proyecto de Ordenanza que establece la tasa para la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Régimen Municipal, Art. 15 numeral 10 y Art. 64 numeral 1,

Expide:

LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS.

Art. 1 Ambito y fines.- El ámbito de aplicación de esta ordenanza es la fijación de las tasas para obtención de la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos ubicados en jurisdicción de este cantón, cuyos valores serán destinados al cumplimiento de los objetivos y fines tendiente al desarrollo del turismo local.

Art. 2.- Del registro.- Toda persona natural o jurídica para ejercer las actividades turísticas previstas en la Ley Especial de Turismo y sus reglamentos. Deberá registrarse en el Ministerio de Turismo y obtener la Licencia Anual de Funcionamiento en el Municipio del Cantón San Vicente con anterioridad al inicio de su actividad, requisito sin el cual no podrá operar ningún establecimiento turístico, caso contrario el Municipio de San Vicente en coordinación con el Ministerio de Turismo ordenará la suspensión temporal del establecimiento (8 días) si en el transcurso de este tiempo no ha cumplido con lo requerido la sanción será por quince días, no habiendo cumplido con estos plazos la suspensión será definitiva.

Art. 3.- De la licencia anual de funcionamiento.- La licencia anual de funcionamiento, constituye la autorización legal otorgada por el Municipio del Cantón San Vicente a los establecimientos turísticos, sin la cual no pueden operar dentro de la jurisdicción del cantón. Previo a la obtención de esta licencia toda persona natural o jurídica que preste servicios turísticos deberá satisfacer el valor de la tasa correspondiente fijada en esta ordenanza, además deberá ser exhibida en un lugar visible del establecimiento como su requisito indispensable para desarrollar su actividad y comunicar al Municipio de San Vicente en caso de darse transferencias, licencias, cierre temporal o definitivo, las cesiones de derechos y ventas de negocios o establecimientos

por parte de las personas naturales y en el caso de las personas jurídicas la venta o transferencias del establecimiento o cualquier cambio que se hiciere para proceder a actualizar la documentación respectiva.

Art. 4.- De la categorización.- Al Ministerio de Turismo como autoridad nacional de turismo, le corresponde la categorización del establecimiento turístico, la misma que servirá para establecer los valores de la tasa por concepto de la obtención de la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos.

Art. 5.- De la tasa por la licencia única de turismo.- Las actividades turísticas podrán ser desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada, de modo habitual o por temporada de actividades turísticas. Siempre que se cumplan con los requisitos estipulados en la Ley Especial de Desarrollo Turístico y sus reglamentos. Así como se satisfagan las tasas que se establecen a continuación.

Todo establecimiento perteneciente a personas jurídicas o naturales, para poder renovar su licencia de funcionamiento deberá presentar un certificado de haber asistido durante el año por lo menos a una capacitación sobre servicios y atención al cliente al igual que sus empleados.

1.- ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS

VALOR A PAGAR

HOTELES	Por habitación	Máximo
LUJO	13,00	1.300,00
PRIMERA	11,30	1.130,00
SEGUNDA	8,60	860,00
TERCERA	4,90	490,00
CUARTA	3,30	330,00

VALOR A PAGAR

HOTEL RESIDENCIA		
PRIMERA	9,50	950,00
SEGUNDA	6,80	680,00
TERCERA	4,50	450,00
CUARTA	3,20	320,00

HOTELES APARTAMENTOS		
PRIMERA	10,00	1.000,00
SEGUNDA	7,50	750,00
TERCERA	5,50	550,00
CUARTA	4,00	400,00

HOSTALES-hostales		
PRIMERA	7,50	750,00
SEGUNDA	5,50	550,00
TERCERA	4,00	400,00

HOSTALES-paraderos		
PRIMERA	7,10	710,00
SEGUNDA	5,90	590,00
TERCERA	4,75	475,00

<u>PENSIONES</u>		
PRIMERA	3,85	385,00
SEGUNDA	3,20	320,00
TERCERA	2,55	255,00

<u>CABAÑAS REFUGIOS ALBERGUES</u>	POR PLAZA	
PRIMERA	1,93	193,00
SEGUNDA	1,60	160,00
TERCERA	1,28	128,00

<u>ALOJAMIENTO NO HOTELERO</u> Apartamentos turísticos (Apartamentos y ciudades vacacionales)	POR HABITACION	
PRIMERA	6,00	600,00
SEGUNDA	5,30	530,00
TERCERA	4,60	460,00

<u>CAMPAMENTOS TURISTICOS</u>	POR PLAZA	
PRIMERA	2,30	230,00
SEGUNDA	1,60	160,00
TERCERA	0,80	80,00

<u>RESTAURANTES Y CAFETERIAS</u>	PROMESA	
LUJO	11,33	340,00
PRIMERA	9,33	280,00
SEGUNDA	7,33	220,00
TERCERA	5,00	150,00
CUARTA	4,00	120,00

**VALOR A
PAGAR**

<u>AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO</u>	Pagarán una cantidad fija, de acuerdo al siguiente detalle	
MAYORISTA		360,00
INTERNACIONAL		240,00
OPERADORAS		120,00

<u>CASINOS</u>		
Funcionamiento permanente		
LUJO		2.800,00
PRIMERA		1.600,00

<u>SALAS DE JUEGOS Y BINGOS</u>		
LUJO		910,00
PRIMERA		770,00
SEGUNDA		670,00
TERCERA		570,00

<u>SERVICIOS AEREOS</u>		
Servicio Internacional Operante en el País		
Destinos: Europa, Asia y Norte América		370,00
Destino: Latinoamérica		360,00
Destino: Pacto Andino		350,00
Destino: Nacional		340,00
Servicio Internacional no operante en el País que tiene Of. de ventas		290,00
Servicio Internacional no operante en el País que tiene Of. de represen-tación o Inf.		200,00
Servicio Nacional		360,00
Vuelos fletados Int. (chárter) cada vuelo		150,00
Servicio de avionetas y helicópteros		120,00

<u>CRUCEROS TURISTICOS NACIONALES</u>	VALOR A PAGAR EN DOLARES	
	POR PLAZA AUTORIZADA	MAXIMO
Marítimos	6,75	675,00
Fluviales	3,35	270,00

<u>TERRESTRES</u>		
PAGARAN LA CANTI- DAD FIJA, POR VEHICU- LO, DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE		
Servicio internacional de itinerario regular		120,00

**VALOR A
PAGAR**

Servicio de transporte terrestre turístico		50,00
Alquiler de casas rodantes (Caravan) Por unidad o vehículo		20,00
Alquiler de automóviles (renta car) por vehículo		20,00

Art. 6.- De los requisitos para obtención de la licencia anual de funcionamiento.

Las personas naturales o jurídicas para obtener la licencia anual de funcionamiento deberán presentar en el Departamento de Turístico del Municipio la siguiente documentación.

De los requisitos generales:

- 1.- Solicitud dirigida al señor Alcalde del cantón;
- 2.- Certificado del registro conferido por el Ministerio de Turismo;
- 3.- Certificado de la Cámara de Turismo (Si existiere dentro del cantón);

- 4.- La patente municipal;
- 5.- La copia del RUC;
- 6.- Lista de precios de su establecimiento turístico; y,
- 7.- Formulario actualizado de la planta turística.

Art. 7.- La presente ordenanza regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón San Vicente, a los ocho días del mes de abril del 2002.

f.) Sra. Rossana Cevallos de Alvia, Vicealcaldesa del cantón San Vicente.

f.) Sra. Patricia Gómez de Zambrano, Secretaria Municipal.

Certifico: Que la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón San Vicente, de conformidad con la Ley de Régimen Municipal, en dos sesiones ordinarias los días 15 de marzo y 8 de abril del 2002.

San Vicente, 8 de abril del 2002.

f.) Sra. Patricia Gómez de Zambrano, Secretaria Municipal.

La ordenanza que antecede se ha tramitado en observación a todos los requisitos de ley, por lo que el suscrito Alcalde sanciona la presente ordenanza y ordena su ejecución y promulgación.

San Vicente, 8 de abril del 2002.

f.) Dr. Omar Hurtado Bravo, Alcalde del cantón San Vicente.